



GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

Dirección, Administración y venta de ejemplares
CASPE, 90, principal, 2.ª Teléfono 52538

Año CCLXXII. — TOMO I.

BARCELONA, LUNES, 28 MARZO 1938

Núm. 87. — Página 1555

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros

Decreto declarando ilegal el comercio de antigüedades y obras de arte. — Página 1556.

Decretos admitiendo las dimisiones de los cargos de Gobernador Civil de Ciudad-Real y Murcia a D.ª Julia Alvarez Rosano y a D. Vicente Sarmiento Ruiz, respectivamente, y nombrando para sustituirles a D. Diego Avellán Guardiola y D. Salvador Sánchez Hernández. — Página 1557.

Ministerio de Justicia

Decreto aprobando la realización por gestión directa de las obras urgentes de habilitación para prisiones de los edificios ex-Conventos de Santa Clara y Residencia de Jesuitas de Alacías (Valencia). — Página 1557.

Otro nombrando Magistrados propietarios y suplentes del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles. — Página 1557.

Otro fijando la plantilla del Tribunal Central para la represión de los delitos de espionaje, alta traición, desertismos y otros. — Página 1558.

Otro nombrando magistrado de entrada interino a D. Aurelio Matilla y García. — Página 1559.

Ministerio de Defensa Nacional

Decretos aceptando la dimisión de D.

Antonio Fernández Bolaños del cargo de Subsecretario del Ejército de Tierra, y nombrando para el mismo a D. Jesús Pérez Salas. — Página 1559.

Otro haciendo extensivo a los sargentos de Aviación ciertos beneficios pecuniarios. — Página 1559.

Otros dando de baja en la Armada con pérdida de empleo, sueldo, gratificaciones, derechos pasivos, honorarios, condecoraciones y demás prerrogativas y emolumentos que puedan corresponderles, al personal que se menciona. — Página 1559.

Otro reconociendo al personal de la Armada con estudios de ingeniero naval-civil como especialidad, en iguales condiciones que las demás de la Marina. — Página 1559.

Ministerio de Hacienda y Economía

Decreto estableciendo, con carácter transitorio, un recargo sobre los intereses de la Deuda Pública del Estado. — Página 1560.

Otro prorrogando para el segundo trimestre del ejercicio económico en vigor, los presupuestos generales del Estado, aprobados para el año 1937 por Ley de 31 de diciembre. — Página 1560.

Otro jubilando a D. Francisco Zambalamberry y Barrera, jefe superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública. — Página 1560.

Otro creando las Delegaciones provinciales de la Dirección de Abasteci-

mientos y fijando la competencia de las mismas. — Página 1560.

Otro ampliando las facultades que le concedió el Decreto de 6 de septiembre de 1937 a la Central de Exportación de Agríos, para hacerlas extensivas a los productos que se citan. — Página 1561.

Otro nombrando Ingeniero Jefe de tercera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales a D. Manuel Velasco de Pando. — Página 1561.

Otro convalidando la orden de diez y siete de Mayo de 1937, que fijó el aumento que sobre sus devengos deben disfrutar los conductores de vehículos de tracción mecánica afectos a los servicios de Transportes de este Ministerio. — Página 1561.

Ministerio de la Gobernación

Decreto admitiendo la dimisión del cargo de Subdirector general de Seguridad a D. Paulino Gómez. — Página 1562.

Otro disolviendo el Departamento Especial de Información del Estado y disponiendo que sus funciones, así como su archivo y material, queden adscritos al servicio de investigación militar. — Página 1562.

Decreto disolviendo el Departamento especial de Información del Estado. — Página 1562.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Subdirector general de Seguridad a don Paulino Gómez Edina. — Página 1562.

Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad

Decreto prorrogando indefinidamente la jubilación del profesor numerario de la Universidad de Barcelona, D Pompeyo Fabra Poch. — Página 1562

Otro nombrando el Consejo de Administración de la Fundación de Investigaciones Científicas y Ensayos de Reforma. — Página 1562.

Otro dando validez a los títulos obtenidos y estudios realizados en el extranjero. — Página 1563.

Otro disponiendo el reintegro al servicio activo, con plenitud de derechos, de los maestros nacionales de la provincia de Albacete. — Página 1563.

Ministerio de Comunicaciones, Trans- portes y Obras Públicas

Decretos reintegrando al servicio activo, con pleno reconocimiento de derechos, a los funcionarios de Correos y Telégrafos que se detallan. — Página 1566.

Otro aprobando el proyecto para construcción de un edificio reforzado con destino a la Estación Radiotelegráfica de El Grao (Valencia), importante 191.096,37 pesetas. — Página 1566.

Otro substituyendo el de 21 de abril de 1937 referente al precio único de 400 pesetas la tonelada de incautación del betún asfáltico. — Página 1567.

Otro dictando normas con carácter transitorio en el servicio del Giro Postal. — Página 1577.

Otros admitiendo la dimisión de Vocal en el Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros, en representación de la U. G. T. a D. Julio Riesgo Vicente, y nombrando

para sustituirle a D. Ramón del Campo Santiago. — Página 1568.

Otro reorganizando la Dirección general de Auto-Transportes. — Página 1568.

Otro sobre derechos del personal del Cuerpo de subalternos de Correos relativo a la vigente legislación de Clases Pasivas. — Página 1569.

Otro distribuyendo 1.600.000 pesetas para las atenciones de los ferrocarriles de nueva construcción en la zona leal. — Página 1570.

Otro distribuyendo para el primer trimestre del actual ejercicio 3.000.000 de pesetas a las Comisarias de ferrocarriles que se indican. — Página 1570.

Presidencia del Consejo de Ministros

Orden (rectificada) disponiendo que los funcionarios a quienes se haya aplicado los preceptos del Decreto de 27 de Septiembre de 1936, cualquiera que fuese su situación actual, al fallecer o cumplir la edad fijada para la jubilación producirán vacante a los efectos que se provean y origen en la subsiguiente corrida de escalas. — Página 1571.

Ministerio de Defensa Nacional

Orden Circular rectificando la O. O. de 11 de Agosto de 1937, en su artículo 8, referente al Curso de Mecánicos y Montadores. — Página 1572.

Ministerio de la Gober- nación

Orden nombrando Teniente Médico del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado), a don Miguel Campoy Robles. — Página 1573.

Otra concediendo el ascenso a Comandante por méritos en Campaña, al capitán del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado), don Francisco Mora Carmona. — Página 1573.

Otra disponiendo cause baja en el Cuerpo de Seguridad por hallarse procesado, el Capitán del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado), don Esteban Abellán Llopis. — Página 1573.

Otra id. id. al Teniente del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado), don Miguel Martín Álvarez. — Página 1573.

Otra dejando sin efecto el nombramiento publicado en 18 del actual, a favor de don Rufino Echevarría Azcauz, oficial del Cuerpo de Seguridad, por haber pasado a situación de retirado anteriormente. — Página 1573.

Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad

Ordenes relativas a nombramientos, separaciones, bajas y agregaciones de los funcionarios de este Departamento que se citan en las respectivas disposiciones que se insertan. — Página 1573.

Administración Central

Hacienda y Economía. — Centro Oficial de Contratación de Moneda. — Fijando los cambios de divisas extranjeras para el día de la fecha. — Página 1574.

AGRICULTURA. — Dirección General de Ganadería e Industrias Pecuarias. — Relación de propietarios de fábricas de embutidos autorizados para la campaña 1937-38. — Página 1575.

ANEXO UNICO

Anuncios de previo pago. Edictos. Requisitorias. — Página 1576.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

El Gobierno de la República viene adoptando, desde los primeros días de la Rebelión militar, todas las medidas adecuadas para poner a salvo de las contingencias de la guerra el tesoro artístico, bibliográfico y documental de España. El Decreto ley de 9 de Enero último, que concede a la Dirección General de Bellas Artes del Minis-

terio de Instrucción Pública y Sanidad plena autorización para ordenar todo lo necesario en punto a la incautación, defensa y custodia de todos los monumentos y objetos interesantes para el tesoro artístico de la Nación, ha sido la piedra angular de esta política, cuyos felices resultados proclaman ya por todo el mundo culto testimonios de la mayor autoridad. La práctica ha demostrado que una protección eficaz en estos momentos, de las obras de Arte en cuya abundancia y calidad escriba uno de nuestros más legítimos

timbres de orgullo, es incompatible con la libertad del comercio interior de antigüedades, al que procede extender, por justas razones de buen gobierno, la restricción y prohibiciones acordadas para actos jurídicos y económicos de mucha mayor importancia. En su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se declara ilegal y prohibido el comercio de antigüedades y obras de Arte. Quedan in-

eluidos en esta prohibición todos los objetos de las artes mayores y de las artes industriales cualquiera que sea la materia en que estén ejecutados y el procedimiento de ejecución, incluidos muebles y monedas. Únicamente se exceptúan las obras de artistas vivos, con residencia en la zona leal, y los productos de las artes populares fabricados en serie y rigurosamente contemporáneos.

Art. 2.º Del mismo modo se declara ilegal y prohibido el comercio de libros antiguos, entendiéndose por tales todos los anteriores a 1837; y los que siendo de fecha posterior merezcan la calificación de raros o la de curiosos. A la vez, queda prohibido terminantemente, el comercio de documentos de cualquier tiempo.

Art. 3.º Los comerciantes de antigüedades y libros quedan obligados a presentar en la Dirección General de Bellas Artes, dentro de los quince días siguientes al de la publicación de este Decreto en la GACETA, una relación jurada de los libros y objetos de estas clases que tengan en su poder, con la descripción, que los individualice suficientemente y con expresión de su procedencia y del lugar, fecha y modo de adquisición.

Art. 4.º La retención de un objeto que no aparezca reseñado en la relación anterior producirá la pérdida del mismo y la sanción correspondiente.

Art. 5.º Las personas a quienes lo dispuesto en el presente Decreto prive de su único medio de vida, acudirán con una exposición de sus circunstancias a la misma Dirección General de Bellas Artes, que estudiará el modo de utilizarles, aprovechando su experiencia respectiva, en beneficio del Tesoro Artístico y bibliográfico de la Nación.

Art. 6.º Queda facultada la Dirección General de Bellas Artes para resolver todas las dudas e incidencias a que pueda prestarse la ejecución de este Decreto asesorándose del Consejo Central de Archivos, Bibliotecas y Tesoro Artístico, y consultando los organismos oficiales que en cada caso correspondan.

Art. 7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Art. 8.º Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes en su día.

Dado en Barcelona, a 26 de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN NEGRIN LOPEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real ha presentado doña Julia Alvarez Resano.

Dado en Barcelona a veintiseis de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN NEGRIN LOPEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real a don Diego Abellán Guardiola.

Dado en Barcelona a veintiseis de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN NEGRIN LOPEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Murcia ha presentado don Vicente Sarmiento Ruiz.

Dado en Barcelona a veintiseis de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN NEGRIN LOPEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Murcia a don Salvador Sánchez Hernández.

Dado en Barcelona a veintiseis de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN NEGRIN LOPEZ.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la realización, por gestión directa, como caso comprendido en el artículo primero del Decreto de diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis, de las obras urgentes de habilitación para prisiones, de los edificios ex-conventos de Santa Clara y Residencia de

Jesuitas de Alacuas, ambos en Valencia, cuyas valoraciones, respectivas ascienden a doscientas cuarenta y seis mil quinientas catorce pesetas setenta y nueve céntimos y ciento cuarenta y siete mil novecientos veinticinco pesetas ochenta y cinco céntimos, que serán cargo al crédito comprometido a este efecto en la Sección tercera, Capítulo terasero, Artículo quinto, Grupo único, Concepto único del Presupuesto de mil novecientos treinta y siete.

Dado en Barcelona, a 26 de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA.

El Ministro de Justicia.

MARIANO ANSO ZUNZARREN

Creado por Decreto de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete el Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, por disposición en seis de Agosto siguiente, se procedió al nombramiento de los funcionarios que habían de desempeñar los cargos de Magistrados propietarios y suplentes. En atención a la importancia de la misión que este Tribunal está llamado a cumplir, se procuró que las designaciones recayeran en funcionarios de méritos y condiciones probadas, y a tal efecto fueron escogidas, en su mayoría, entre los pertenecientes al Tribunal Supremo. Organizado ya el Tribunal de Responsabilidades Civiles y dictadas las normas con arreglo a las cuales ha de actuar, las necesidades del servicio aconsejaron a este Ministerio al reincorporar al Tribunal Supremo a varios de los Magistrados que fueron objeto del nombramiento que se hace mención y que si bien simultaneaban ambos cargos ello no lo hacían sin la consiguiente mengua para la buena marcha de su Tribunal de origen. Por otra parte, residiendo en Valencia en un principio el Tribunal, fueron nombrados suplentes Magistrados de los pertenecientes a la Audiencia de aquella capital, quienes en la actualidad no pueden desempeñar sus funciones sin alteración para los servicios que de un modo principal tienen encomendados, por haberse desplazado el Tribunal de Responsabilidades Civiles a Barcelona, en virtud del cambio de residencia del Gobierno de la República.

Todo ello aconseja a designar para este Tribunal Magistrados propietarios exclusivamente adscritos al servicio del mismo y escoger los suplentes entre aquellos que, por razón de cargo, ten-

gan su residencia en Barcelona por cargos dependientes directamente de la organización central del Estado.

Por estas consideraciones, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a tenor de lo preceptuado en el artículo setenta y cuatro del Decreto de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete:

Artículo primero. Vengo en nombrar Vice-Presidente segundo del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles al Magistrado del Tribunal Supremo don Dionisio Terrer Fernández, que en la actualidad desempeña una plaza de Magistrado en aquel Tribunal y Magistrados del mismo a don Manuel Cruz Bellido que en la actualidad desempeña la Presidencia de la Audiencia territorial de Aragón, y a don Juan Montes Gómez, Juez de primera instancia e instrucción de término, a quien, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo séptimo del Decreto de seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete, convertido en Ley por la de veintinueve de Octubre siguiente, se confiere la categoría de Magistrado de entrada. Estos dos últimos funcionarios percibirán, en tanto desempeñen los cargos para los que se les designa por ésta disposición, los haberes que tienen asignados, u en lo sucesivo se asignen a los Magistrados del Tribunal de Responsabilidades Civiles.

Art. segundo. Quedan sin efecto los nombramientos de Magistrados suplentes del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles hechos en favor de los funcionarios judiciales interinos que prestan sus servicios en la Audiencia de Valencia, don Luis Cisneros y Delgado y don Rafael Supervia Zahonero, nombrándose para este cargo al Magistrado de entrada interino don Antonio Llano y Díaz de Quijano, que continuará desempeñando el Juzgado General de Contrabando por evasión de capitales.

Dado en Barcelona a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,

MARIANO ANSO Y ZUNZARREN

En virtud de la facultad concedida al Ministro de Justicia por el artículo quinto, Decreto de veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y siete, ratificada en el de doce de Agosto si-

guiente que lo modificó en parte, se llevaron a cabo los nombramientos más indispensables para el funcionamiento del Tribunal Central para la represión de los delitos de espionaje, alta traición, derrotismo y otros, habiéndose habilitado el crédito necesario para sufragar los haberes de dicho personal. La experiencia, sin embargo, ha demostrado que es insuficiente al número de funcionarios adscritos al mismo, dado el incremento constante del volumen de asuntos de que ha de conocer haciéndose preciso reforzar con tres Magisterios suplentes, un vicesecretario, tres oficiales taquimecanógrafos y un oficial traductor la plantilla del Tribunal así como dar la debida estabilidad al nuevo Juzgado Instructor que de hecho viene funcionando por inaplazable necesidad. Igualmente se ha visto en la práctica que el sistema de retribución por diferencias da lugar a un entorpecimiento en la tramitación de las nóminas, que aconsejan sustituirle por el de percepción íntegra de los sueldos respectivos con cargo al crédito propio del organismo de que se trata, en todos aquellos casos en que sea posible verificarlo.

En virtud de tales consideraciones, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. La plantilla del Tribunal Central para la represión de los delitos de espionaje, alta traición, derrotismo y otros, creado por el Decreto de veintidós de Junio de mil novecientos treinta y siete, queda definitivamente fijada de la forma siguiente: Un Presidente y cuatro Magistrados a veintidós mil quinientas pesetas anuales, salvo que los nombramientos recaigan en Magistrados del Tribunal Supremo, en cuyo caso percibirán los haberes correspondientes a su categoría con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, concepto único del Presupuesto vigente, reintegrándose a la Hacienda pública la asignación figurada en esta plantilla.

Tres Magistrados suplentes con el sueldo que les corresponda por su categoría personal, ya sea en propiedad o interinamente, y que percibirán asimismo, con cargo al capítulo, artículo, grupo y concepto, anteriormente citados:

Cinco Jueces especiales a dieciocho mil pesetas. Un Secretario del Tribunal a doce mil setecientos veinticinco.

Un Vicesecretario a nueve mil quinientas pesetas. Dos Oficiales del Tribunal a seis mil pesetas. Tres Oficiales taquimecanógrafos del Tribunal a seis mil pesetas. Un Oficial traductor a seis mil pesetas. Dos Auxiliares del Tribunal a cuatro mil pesetas. Seis Agentes judiciales del Tribunal a cuatro mil pesetas. Un Oficial de Fiscalía a seis mil pesetas. Dos Auxiliares de Fiscalía a cuatro mil pesetas. Un Agente judicial de Fiscalía a cuatro mil pesetas. Cinco Secretarios de Juzgados especiales (uno para cada Juzgado) a once mil pesetas. Cinco Oficiales de Juzgados especiales (uno para cada Juzgado) a seis mil pesetas. Cinco Auxiliares de Juzgados especiales (uno para cada Juzgado) a cuatro mil pesetas. Cinco Agentes Judiciales para los Juzgados especiales (uno para cada Juzgado) a cuatro mil ptas.

Art. 2.º Por el Ministro de Justicia se solicitará el crédito suplementario preciso para la efectividad de la plantilla que precede.

Art. 3.º Una vez que sea habilitado dicho crédito, los funcionarios que, procedentes de los diversos Cuerpos que constituyen la Administración de Justicia, estén o sean destinados en lo sucesivo al Tribunal de Espionaje, percibirán sus sueldos con cargo al mismo, sin perjuicio de lo cual su destino en dicho organismo se entenderá servido en comisión, sin derecho a dietas siéndoles computado para todos los efectos, en los Cuerpos de procedencia, el tiempo que permanezcan en tal situación. De lo dispuesto en este artículo se exceptúa únicamente al Presidente, Magistrados y Magistrados suplentes del Tribunal, quienes percibirán sus haberes en la forma que para ellos se determina en los respectivos apartados de la plantilla fijada en el artículo primero de este Decreto, en los casos que en la misma se preven.

Art. 4.º Dada la índole circunstancial del Tribunal de referencia, los nombramientos hechos y que se hagan para el mismo, a favor de personas que no procedan de Cuerpos de la Administración de Justicia, seguirán entendiéndose con igual carácter eventual.

Art. 5.º Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones que sean precisas para la interpretación y ejecución de este Decreto.

Art. 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto, del que oportu-

namente se dará cuenta a las Cortes.
Dado en Barcelona a 26 de Marzo de 1938.

MANUEL AZAÑA.

El Ministro de Justicia,

MARIANO ANSO.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Letrado Aurelio Matilla y García, y visto el favorable informe emitido por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo a tenor de lo preceptuado en el artículo séptimo del Decreto de seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete, convertido el ley por la de veintiuno de Octubre siguiente, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en nombrar a don Aurelio Matilla y García, magistrado de Entrada interino, que pasará a desempeñar una plaza de Magistrado en la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, vacante por renuncia de don Julián de Arrien y Elordieta, que la desempeñaba.

Dado en Barcelona, a 26 de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA.

El Ministro de Justicia.

MARIANO ANSO Y ZUNZARREN.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional

Vengo en admitir la dimisión de su cargo de subsecretario del Ejército de tierra, a don Antonio Fernández Bollaños.

Dado en Barcelona, a 26 de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA.

El Ministro de Defensa Nacional,

INDALECIO PRIETO TUERO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional

Vengo en nombrar Subsecretario del Ejército de tierra, a don Jesús Pérez Salas.

Dado en Barcelona, a 26 de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA.

El Ministro de Defensa Nacional,

INDALECIO PRIETO TUERO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se hace extensivo a los sargentos del Arma de Aviación el decreto de este Ministerio de veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y siete, complementado por la Orden Circular de veintidós de Diciembre del mismo año, para su aplicación.

Artículo segundo. Quedan suprimidos para todos aquellos a quienes alcancen los beneficios de este Decreto, los jornales de servicios generales.

Dado en Barcelona, a 26 de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA.

El Ministro de Defensa Nacional,

INDALECIO PRIETO TUERO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiesen incurrido, se dan de baja en la Armada con pérdida de empleo, sueldos, gratificaciones, derechos pasivos, honorarios, condecoraciones y demás prerrogativas o emolumentos que puedan corresponderles, al Teniente Coronel de Ingenieros don Valeriano González Puertas; Auxiliar de Artillería, graduado de Alférez de Fragata, don Juan B. García Irigoyen y Auxiliar primero del C. A. S. T. A. don Francisco Bonet López.

Dado en Barcelona, a 26 de Marzo de 1938.

MANUEL AZAÑA.

El Ministro de Defensa Nacional,

INDALECIO PRIETO TUERO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiesen incurrido, se dan de baja en la Armada, con pérdida de empleo, sueldos, gratificaciones, derechos pasivos, honorarios, condecoraciones y demás prerrogativas o emolumentos que puedan corresponderles, al Contralmirante en situación de reserva don Luis de Castro Arizcun y Contralmirante honorario en la misma situación D. Aquiles Vial Pérez Bustillo.

Dado en Barcelona, a 26 de Marzo de 1938.

MANUEL AZAÑA.

El Ministro de Defensa Nacional,

INDALECIO PRIETO TUERO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiesen incurrido, se dan de baja en la Armada, con pérdida de empleo, sueldos, gratificaciones, derechos pasivos, honorarios, condecoraciones y demás prerrogativas o emolumentos que puedan corresponderles, al Capitán de Artillería don Octavio San Martín Domínguez y Teniente Maquinista don Angel Barandiarain Díaz.

Dado en Barcelona, a 26 de Marzo de 1938.

MANUEL AZAÑA.

El Ministro de Defensa Nacional,

INDALECIO PRIETO TUERO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiesen incurrido, se dan de baja en la Armada, con pérdida de empleo, sueldos, gratificaciones, derechos pasivos, honorarios, condecoraciones y demás prerrogativas o emolumentos que puedan corresponderle, al Alférez de Navío Oscar Scharfhausen Kebbon, que figuraba como desaparecido.

Dado en Barcelona, a 26 de Marzo de 1938.

MANUEL AZAÑA.

El Ministro de Defensa Nacional,

INDALECIO PRIETO TUERO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Al personal de la Armada que posea los estudios de Ingeniero Naval Civil se le reconocerá como especialidad, en iguales condiciones que las demás de la Marina.

Art. segundo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto, del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a 26 de Marzo de 1938.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO TUERO

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

DECRETOS

En uso de la autorización contenida en el apartado b) del artículo primero, de la ley de catorce de Octubre de mil novecientos treinta y siete, y teniendo presente la alta conveniencia nacional de hacer contribuir a los gastos de la guerra a los tenedores de rentas de todas clases, procurando una unificación de la rentabilidad de los capitales invertidos en Deudas del Estado y del Tesoro; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía, se decreta lo siguiente:

Artículo primero. Se establece, con carácter transitorio un recargo del veinte por ciento sobre los intereses de la Deuda Pública del Estado Español, gravada en el número primero de la tarifa segunda de la vigente ley de Utilidades.

Artículo segundo. Asimismo, se establece con carácter transitorio, un impuesto sobre los intereses de las Deudas del Estado, no incluidas en el número primero de la tarifa segunda de la Ley de Utilidades, con sujeción a la siguiente escala:

Deudas cuyo interés nominal no exceda del tres por ciento. El quince por ciento.

Deudas cuyo interés nominal exceda del tres por ciento y no del cuatro por ciento. El veinticinco por ciento.

Deudas cuyo interés nominal exceda del cuatro por ciento, sin llegar al cinco por ciento. El treinta por ciento.

Deudas cuyo interés nominal sea del cinco por ciento en adelante, El treinta y cinco por ciento.

Este impuesto gravará también los intereses de la Deuda Perpétua exterior domiciliados en España, quedando exentos, únicamente, los títulos de esta clase de Deuda domiciliados en el extranjero.

Artículo tercero. Las Obligaciones del Tesoro de interés nominal superior al tres y medio por ciento serán objeto de un impuesto, también transitorio, cuya cuantía será del quince por

ciento anual para aquellas cuyo interés no sea superior al cuatro por ciento, y de un veinte por ciento, para aquellas que su interés anual exceda del cuatro por ciento.

Artículo cuarto. Los intereses de las Deudas especiales que se satisfacen con cargo a los créditos presupuestos para la Sección tercera, parte tercera de las Obligaciones generales del Estado, quedarán sometidos a las prescripciones de los artículos primero y segundo, según que se trate de títulos gravados o no, respectivamente, por la Contribución de Utilidades.

Artículo quinto. Este Decreto será de aplicación a partir del primer vencimiento que tenga lugar en el año mil novecientos treinta y ocho.

Dado en Barcelona, a 26 de Marzo de mil novecientos treinta y ocho

MANUEL AZAÑA.
El Ministro de Hacienda y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

Próximo a terminarse el actual trimestre del ejercicio, resulta preciso conforme a las previsiones contenidas en el artículo ciento siete de la Constitución, prorrogar de nuevo y para el segundo trimestre de mil novecientos treinta y ocho el presupuesto general del Estado que rigió durante el año anterior.

Para ello, en ejecución de lo que establece el indicado precepto constitucional, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo primero. Se prorrogan para el segundo trimestre del año en curso, en la parte proporcional correspondiente, los presupuestos generales del Estado aprobados para mil novecientos treinta y siete, por ley de treinta y uno de Diciembre del año anterior, con las alteraciones en ellos impuestas por preceptos legislativos y sobre la base de los créditos anuales fijados, con iguales normas, para la prórroga del primer trimestre por la orden del Ministerio de Hacienda y Economía de veinticuatro de Enero último.

Art. segundo. Se prorrogan en las mismas condiciones, por igual espacio de tiempo, los presupuestos para las posesiones españolas del África Occidental.

Art. tercero. Por el Ministerio de Hacienda y Economía se dictarán las

disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto, del que el Gobierno dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Hacienda y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

A propuesta del Ministro de Hacienda y Economía; Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, a don Francisco Zambalamberri y Barrera, Jefe Superior de Administración del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la plantilla de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial y temporalmente a la Delegación de Hacienda en la provincia de Valencia; quien deberá cesar y causar baja en el servicio activo, el día primero del actual en que cumplió la edad reglamentaria.

Dado en Barcelona, a 26 de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Hacienda y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

En la organización del servicio de abastecimientos de viveres a la población civil del territorio leal a la República, intervienen como pieza de importancia las Consejerías provinciales de Abastecimientos. La experiencia de los pasados meses demuestra que su funcionamiento se ha resentido de la doble subordinación del Consejero provincial al organismo a que pertenece, Consejo provincial, y a la Dirección general de Abastecimientos. Superada por la Administración Central la situación que hizo necesario adjudicar a los Consejos provinciales la función de abastecimientos, procede relevarlos de la misma y organizar los servicios provinciales de la Dirección general de Abastecimientos con Delegaciones sometidas, exclusivamente, a las órdenes de este Centro directivo.

Asimismo es conveniente que estas Delegaciones cuenten con la suficiente autoridad legal para encomendar eventualmente a Subdelegados suyos las funciones correspondientes a Consejerías Municipales que se muestren

negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones.

Por último, se estima oportuno mantener la situación legal vigente de la [Consejería Municipal de Abastecimientos de Madrid y conceder análoga situación a la de Valencia, ante la gran densidad de población con que actualmente cuenta.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. A partir de la fecha de publicación de este Decreto en la GACETA DE LA REPUBLICA, dejarán de depender de los Consejos Provinciales las funciones de abastecimientos de la población civil, que les fueron encomendadas por la Orden del Ministerio de Comercio, fecha 8 de Marzo de 1937 y disposiciones posteriores.

Art. segundo. Se crean las Delegaciones Provinciales de Abastecimiento, dependientes de la Dirección general del Ramo, que asumirán las funciones de abastecimiento expresadas, en el territorio de cada provincia, con excepción de Madrid y Valencia, en las cuales la jurisdicción de las Delegaciones Provinciales respectivos no alcanzará a las capitales correspondientes. El Abastecimiento de las poblaciones civiles de Madrid (capital) y Valencia (capital), se realizará entregando directamente la Dirección general del Ramo a las Consejerías Municipales respectivas los víveres que puedan corresponderlas.

Art. tercero. Las funciones locales de abastecimientos, continuarán vinculadas a los Consejos Municipales y las Consejerías Municipales de Abastecimientos seguirán dependiendo de la Dirección general del Ramo, a través de las Delegaciones provinciales (a excepción de los Consejos Municipales de Madrid y Valencia) con las atribuciones actuales o las que el Ministerio de Hacienda y Economía determine en lo sucesivo.

Ello no obstante, la Dirección general del Ramo, a propuesta de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y sin perjuicio de las medidas de cualquier otro orden que corresponda adoptar por las autoridades competentes, podrá suspender en sus funciones de abastecimiento a las Consejerías municipales que no cumplan las disposiciones vigentes con el celo, capacidad o austeridad debidas, y disponer que eventualmente reali-

cen aquellas funciones Subdelegados del citado Centro directivo.

Art. cuarto. Quedan suprimidas las intervenciones delegadas de la Dirección general de Abastecimientos en las Consejerías provinciales de Abastecimientos, subsistiendo la de la Consejería Municipal de Abastecimientos de Madrid y creándose la de la Consejería Municipal de Abastecimientos de Valencia con las facultades que dichos organismos tienen asignadas actualmente o las que se les asignen en lo sucesivo.

Art. quinto. Las Consejerías Provinciales de Abastecimientos que se disuelven harán entrega a las Delegaciones provinciales de Abastecimientos que se crean de los locales, almacenes y cuanto material de oficinas vinieran utilizando.

Art. sexto. Por el Ministerio de Hacienda y Economía se dictarán las normas a que ha de ajustarse la liquidación del activo y pasivo de las Consejerías provinciales expresadas y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, que deroga cuanto se oponga a lo que en él se dispone y del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a 26 de Marzo de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de Hacienda y Economía,

JUAN NEGRIN LOPEZ

Próximo el comienzo de la campaña de exportación de frutas frescas y siguiendo la trayectoria marcada por disposiciones anteriores sobre Centrales de Exportación de varios productos agrícolas e industriales, procede resolver sobre el organismo que haya de ocuparse del comercio exterior de aquéllas.

La producción de frutas frescas de la zona leal está localizada en gran parte en las mismas regiones donde se cultiva la naranja. Su exportación se realizaba por los mismos elementos comerciales que la de agrios y conciden también en gran parte los mercados consumidores del exterior. Esto, unido a la proximidad de la fecha en que da comienzo la campaña de exportación de frutas frescas y a que ya se cuenta con la organización interior y exterior de la Central de Exportación de Agrios aconsejan encomendar a ésta para las frutas fres-

cas, durante la temporada actual, la misión que viene desarrollando con los agrios.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se amplían las facultades y atribuciones que le están conferidas por el Decreto de seis de Septiembre de mil novecientos treinta y siete para los frutos agrios a la Central de Exportación de Agrios e los siguientes productos: ciruelas, melocotones, albaricoques, peras, manzanas, fresa, cerezas, granadas y limones.

Art. segundo. Por el Ministerio de Hacienda y Economía se dictarán las disposiciones necesarias para aplicar y desarrollar el presente Decreto.

Dado en Barcelona, a 26 de Marzo de mil novecientos treinta y ocho,

MANUEL AZANA

El Ministro de Hacienda y Economía,

JUAN NEGRIN LOPEZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y Economía y de conformidad con lo prevenido en el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales, aprobado por Decreto de diez y siete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, Decreto del Ministerio de Industria de veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y seis y Orden ministerial de 21 de Agosto de 1937 y en vacante originada por ascenso de don Alejandro Pons Fíbla.

Vengo en nombrar Ingeniero Jefe de tercera clase con la antigüedad de trece de Enero de mil novecientos treinta y ocho y el sueldo anual de diez mil pesetas, al Ingeniero primero, don Manuel Velasco de Pando.

Dado en Barcelona, a 26 de Marzo de mil novecientos treinta y ocho,

MANUEL AZANA

El Ministro de Hacienda y Economía,

JUAN NEGRIN LOPEZ

La labor que desde su constitución viene encomendándose a los servicios de Transportes de este Ministerio, exige frecuentes desplazamientos de su residencia de los conductores afectos a los mismos. La Jefatura de dichos servicios no disponen de los de Inten-

dencia que puedan facilitarle los medios de manutención en los puntos de ruta o de destino y resulta imposible que con sus devengos habituales, puedan satisfacer los conductores tales atenciones cuando han de tener lugar fuera de sus domicilios. A remediar esta situación acudió el Ministerio por Orden de diez y siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete, señalando a tal efecto a dicho personal un aumento sobre sus devengos cuando hubiere de salir fuera de su residencia; más para hacer efectivo tal derecho se requiere convalidar aquella disposición. Fundado en tales consideraciones, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía y de acuerdo con el Consejo de Ministros se decreta lo siguiente:

Artículo primero. Se convalida con fecha diez y siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de la misma fecha que fijó en siete pesetas diarias el aumento que sobre sus devengos deben disfrutar los conductores de vehículos de tracción mecánica afectos a los Servicios de Transportes del Ministerio de Hacienda y Economía, cuando salgan de su habitual residencia para efectuar reducciones de material, circunstancia que, conforme a lo dispuesto en dicha Orden, deberá ser justificada por certificados expedidos por el Jefe de la Unidad a que pertenezcan

Art. segundo. Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a 26 de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Hacienda y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación, vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subdirector general de Seguridad ha presentado Don Paulino Gómez Sainz.

Dado en Barcelona, a 26 de Marzo de 1938.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de la Gobernación,
Julián ZUGAZAGOITIA MENDIETA

La experiencia ha venido a demostrar, y la necesidad a imponer, la conveniencia de unificar, bajo una sola dirección, los servicios especiales encargados de la persecución del espionaje.

Atendiendo a esta consideración, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación, vengo en disponer:

Artículo 1.º Queda disuelto el Departamento Especial de Información del Estado, que se creó por Decreto de 12 de junio de 1937.

Art. 2.º El crédito extraordinario, concedido por Decreto de 28 de octubre de 1937, con destino a gastos de carácter reservado de todas clases que origine el funcionamiento del Departamento Especial de Información del Estado, se traspasa, así como su archivo y material, al Servicio de Investigación Militar.

Dado en Barcelona, a 26 de Marzo de 1938.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de la Gobernación,
JULIAN ZUGAZAGOITIA MENDIETA

De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subdirector general de Seguridad ha presentado Don Paulino Gómez Sainz.

Dado en Barcelona, a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de la Gobernación,
JULIAN ZUGAZAGOITIA MENDIETA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD DECRETOS

Habiendo cumplido la edad reglamentaria para su jubilación el Profesor numerario de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona, don Pompeyo Fabra Poch, implicaría en este caso, la aplicación rígida de los preceptos legales vigentes, el apartamiento de la enseñanza de una figura preclara de la intelectualidad catalana, que ha realizado en su cátedra y en Seminario a ella anejo,

una labor cultural de excepcional importancia y que se encuentra, según los informes emitidos por el Rectorado y por el Patronato de la Universidad, en la plenitud de la capacidad física necesaria para poder continuar con eficacia su labor.

Por todas estas consideraciones y teniendo en cuenta, además, el hecho de que el señor Fabra fué nombrado Profesor de la Universidad de Barcelona, después de una sólida labor científica sobre la materia de que es titular, al amparo del procedimiento excepcional previsto en el artículo 239 de la Ley de Instrucción Pública, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción Pública y Sanidad, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se prorroga indefinidamente el plazo para su jubilación, del profesor numerario de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona, don Pompeyo Fabra Poch.

Artículo segundo. Por la Universidad de Barcelona se procederá anualmente a la instrucción del oportuno expediente acreditativo de la capacidad física del profesor Fabra Poch, que habrá de ser sometido a la aprobación definitiva del Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo tercero. De este Decreto se dará cuenta en su día a las Cortes de la República.

Dado en Barcelona, a 26 de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Instrucción Pública y Sanidad,
JESUS HERNANDEZ TOMAS

El Decreto de 13 de Julio de 1931, elevado a Ley por el de 5 de Diciembre del mismo año, creó la Fundación Nacional para Investigaciones Científicas y Ensayos de Reforma, disponiendo en su artículo 10 que el director de la Fundación y los Vocales de su Consejo de Administración serian nombrados la primera vez por el Gobierno y que las vacantes ulteriores se cubrirían por designación del propio Consejo de la entidad.

De los doce vocales y un secretario que integraban el primer Patronato de la Fundación, designado por Decreto de 27 de agosto de 1932, sólo dos se

hallan en la actualidad al frente de sus puestos; los demás están absolutamente desligados de las actividades de la Fundación, unos por encontrarse en el extranjero, otros por desempeñar misiones de Gobierno, y algunos por ignorarse su paradero, existiendo, además, la certeza de su desafección a la causa legítima de la República.

Por ello, para normalizar en lo posible el funcionamiento de esta Institución, de la que dependen algunos Centros importantes para nuestra vida cultural, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción Pública y Sanidad, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El Consejo de Administración de la Fundación Nacional de Investigaciones Científicas y Ensayos de Reforma, quedará constituido, a partir de la publicación del presente Decreto, en la forma siguiente:

Presidente: Tomás Navarro Tomás.

Vocales: Don Julián Besteiro Fernán nández, don José María Ots y Capdequí, don Jorge Francisco Tello Muñoz, don Antonio Madinaveitia Tabuyo, don Antonio Trias Pujol.

Secretario: D. Agustín Iscar Alonso.

Artículo segundo. El Gobierno, en su día, dará cuenta a las Cortes, del presente Decreto, que deroga cuantas disposiciones anteriores se opongan a él.

Dado en Barcelona, a 26 de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA.

El Ministro de Instrucción Pública y Sanidad,

JESUS HERNANDEZ TOMAS

La legislación española hasta el año 1923 daba facilidades para que tanto los extranjeros como los españoles que hubieran estudiado en el extranjero pudieran dar aquí validez a los títulos obtenidos y estudios realizados en otros países. En 22 de Septiembre de 1925, el Gobierno dictatorial y reaccionario dió un Decreto que hacía casi imposible a los extranjeros el ejercicio de sus profesiones en España. La República, y menos en los actuales momentos en que tantos extranjeros antifascistas contribuyen con su esfuerzo a la defensa de las libertades de nuestro pueblo e incluso pierden por ella su sangre, no puede seguir inspirándose en estos principios tan contrarios a la solidaridad que, sobre todo en materia de

cultura, debe existir entre todos los pueblos democráticos.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción Pública y Sanidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Sanidad y previo expediente incoado a instancia del interesado, podrá en los casos que estime pertinente, otorgar validez en España a cuantos títulos hayan sido expedidos en el extranjero a favor de españoles o extranjeros.

Ar. segundo. Igualmente podrá dar validez en las mismas condiciones, a los estudios realizados por españoles o extranjeros en Centros de enseñanza extranjeros.

Art. tercero. Tanto en uno como en otro caso, los solicitantes vendrán obligados a abonar los derechos e impuestos que para obtener esos títulos o realizar tales estudios en los Centros de enseñanza españoles debieran abonar de haber cursado éstos en España.

Art. cuarto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Dado en Barcelona, a 26 de Marzo de 1938.

MANUEL AZANA.

El Ministro de Instrucción Pública y Sanidad,

JESUS HERNANDEZ TOMAS

En cumplimiento del Decreto de la Presidencia, de veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, en relación con el artículo segundo del Decreto, también de la Presidencia, de seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Instrucción Pública y Sanidad,

Vengo en decretar:

Artículo único. — Se declaran reintegrados en el servicio activo, con plenitud de derechos y en las condiciones que señalan en el apartado a) del artículo tercero del primero de los mencionados Decretos, los Maestros nacionales que ejercen en la provincia de Albacete que se citan en la siguiente relación:

Don José Conde García.
Don Alberto Cambronero Prat.
Don Emiliano José León U.
Don José Fernán-Aroca.
Don Hdefonso Navarro Jiménez.
Don Domiciano López Picazo.
Don Cristóbal Tebaura Jiménez.
Don Fernando López Molina.

Don Joaquin Fernández Alvarez,
Don Fidel Escribano Sotos.
Don Vicente Pelayo González.
Don Miguel Sánchez Jiménez.
Don Emilio Martínez Valverde,
Don Francisco Cano López.
Don Virgilio Molina Mañas.
Don Elisardo Delgado García.
Don Tomás León Benita.
Don Aureo González Martínez.
Don Nicolás Viana Tarín.
Don Francisco Ponce Cantos.
Don Eugenio Romero García.
Don Rústico López Amo Molinero,
Don Luis Utrilla Rey.
Don Daniel Ortega Garzón.
Don Mauricio Belmar Belmar.
Don Pantaleón Jesús de la Cruz Sáez.

Don Agripino Verísimo Ibáñez López.

Don Tomás Arjona Cuartero.
Don Elías Sánchez Moreno.
Don Demetrio Blanco Castejón.
Don Constancio Carrascosa Gallardo,
Don Silvano Cañeta Aroca.
Don Evaristo Madrigal Alexandra,
Don Arturo Silva Castro.
Don Francisco García Consuegra,
Don Antonio Paterna Cantos.
Don Eleazar Huerta Tárrega.
Don Paulino García Ruiz.
Don Diego Galdámez Molina.
Don Honorino Sánchez Pérez.
Don Juan Antonio Játiva Torres.
Don Antonio Martí Ortín.
Don Francisco Martínez González.
Don Rafael García Molina.
Don Justo Calatayud García.
Don Miguel Játiva Sánchez.
Don Luis Capelo Inclán.
Don Elviro Marcos González, forma.

Don Félix Hermano Revilla.
Don Hipólito Linares Montano.
Don Pío Pérez Ponce.
Don Elías Atienza García.
Don Ignacio Tárrega García.
Don José Sarriá Duarte.
Don Delfín Bereaguer Villalba.
Don Severino Teruel Avila.
Don Francisco Moreno Sevilla.
Don José Bellver Campillo.
Don Julián Espinosa García.
Don Jesús García Picazo.
Don Nicolás Blanco Villar.
Don José Lloret Talens.
Don José María Lozano Martínez.
Don Francisco Cantero Hernández.
Don José Serrano Sánchez.
Don Antonio Cano Más.
Don Rosario Francisco Sáiz Martínez.
Don Miguel Gascón Gargallo.
Don Salvador Cerro González.
Don Antonio González López.
Don Arturo Tapia Martínez.

- Don Leonardo Ruiz Morán.
 Don Rodolfo Bernabeu García.
 Don Antonio José García Piqueras.
 Don Emilio Botia Duarte.
 Don David Martínez González.
 Don Crescencio Martínez Cuenca.
 Don Esteban Sandoval García.
 Don Nivardo García Escribano.
 Don Feliciano Monteagudo Talave-
 ga.
 Don Ramón Avedaño Paños.
 Don Anastasio Serrano Romero.
 Don Agustín Sandoval Mulleras.
 Don Félix Beleña Peal.
 Don Carlos Julbe Olcina.
 Don Francisco Gómez Medrano.
 Don Juan Bautista Belda Carbonell.
 Don Francisco Perona Tenés.
 Don Rafael Madrigal Más.
 Don Miguel Gadea Catalá.
 Don Herminio F. Navarro Torija.
 Don Juan Torres García.
 Don Eduardo Pastor Barrachina.
 Don José Torres Garrido.
 Don Emigdio de Moya Eismán.
 Don Enrique Climent Catalá.
 Don Bautista Alemany Solbés.
 Don Francisco Molina Miguel.
 Don Cándido Ortiz Sánchez.
 Don Anibal Rodríguez Pajares.
 Don Alfonso Puerta Sánchez.
 Don Ildefonso Arjona Cuartero.
 Don Agustín Santamaría Vidal.
 Don José García González.
 Don Miguel Giner Qulles.
 Don Cayetano Martínez Rodenas.
 Don Lamberto Antonio Castellón
 Baylac.
 Don Francisco Rubio Millá.
 Don Juan Francisco Pelayo Gon-
 zález.
 Don Daniel Peris Codoñer.
 Don Ismael Luis Navarrete.
 Don Juan José Correcher Ourubia.
 Don Francisco Contreras Tornero.
 Don Alejo Pascual Rodríguez Ro-
 mero.
 Don David Ruiz Pasquet.
 Don Julián Espinosa López.
 Don Ismael Blas Medina.
 Don Francisco Hurtado Moya.
 Don Agustín Marco y Marco.
 Don Francisco Hernández Ros.
 Don Serapio Valiente Martínez.
 Don Antonio Molina Alfaro.
 Don Joaquín Caerols Martínez.
 Don Manuel Gimeno Biosca.
 Don Eugenio C. resetaod))qYO
 Don Ginés Cremadas Vicedo.
 Don Eugenio Caja López.
 Don Enrique Mancheño Jiménez.
 Don Miguel Iniesta Corredor.
 Don Valeriano Mejias Claramunt.
 Don Camilo José María Gómez Edo.
 Don Luis Buils Alpuente.
 Don Octavio Fernández Perucho.
 Don Antonio Torrico Arenas.
 Don Miguel García Campos.
 Don Sebastián Reverte Salinas.
 Don Adolfo Cebrián Gómez.
 Don Rodolfo Villena López Tello.
 Don José Utrilla García de Mateos.
 Don Juan Serrano Soto.
 Don Manuel Ballester Mut.
 Don Ramón Piñero García.
 Don Eduardo Pérez Hernández.
 Don Miguel Arnedo Díaz.
 Don Felipe Cuesta Cebrián.
 Don Federico Ferrer Picazo.
 Don Rafael Baidez Rubio.
 Don Pascual Villanueva Jiménez.
 Don José Huerta Martínez.
 Don Fulgencio Alfaro Modesto.
 Don José Peinado Iniesta.
 Don José Castillo Sánchez.
 Don Rafael Gallego Fresno.
 Don Mariano Garrido Navarro.
 Don Zacarías Cortina Jara.
 Don Cayetano Ballesta Asuar.
 Don Leoncio Brizuela Irazno.
 Don José Ros Marco.
 Don Alfonso López Riquelme.
 Don Francisco Fernández Carnicer.
 Don Daniel Serrano Sánchez.
 Don José Albaladejo Vidal.
 Don José Perea Peñuela.
 Don José Luis Corchete Rubio.
 Don Vicente Martínez Pérez.
 Don José Vives Pérez.
 Don Salvador Carbó Sancho.
 Don Angel Sotoca Cañas.
 Don Juan Antonio Bodalo Llobregat.
 Don Eliseo Palomares Pérez.
 Don Fernando de Cózar García.
 Don Pedro García Linares.
 Don Dionisio López Cojuela.
 Don Angel Lafuente Lozano.
 Don Damián Ramírez García.
 Don Vicente del Toro Domingo.
 Don Juan Aazcoitia Rodrigo.
 Don Manuel Buendía Sánchez.
 Don Ramón Montesinos Esparcia.
 Don Romualdo Sánchez Rey.
 Don José Teatinos Fernández.
 Don Juan José Candel Cortés.
 Don Alejandro Campos Rodríguez.
 Don Joel Jiménez Ortiz.
 Don Casimiro F. Navarro Llanos.
 Don Vicente Cosalvo Camarasa.
 Don Julián Alonso García.
 Don José Milán Marco.
 Don Diego Saura Saura.
 Don Joaquín Núñez Palacios.
 Don Pedro Atienza Simarro.
 Don José Rodríguez Fernández.
 Don Emilio Cifuentes Sánchez.
 Don Miguel Pinilla Gallego.
 Don Eduardo Laliga Jiménez.
 Don Julián Madrigal Villar.
 Don Patrocinio Cano Sáez.
 Don Ernesto Llorca Linares.
 Don Alejandro Carrillo Escribano.
 Don José Sabater Lozano.
 Don Felipe Cano López.
 Don Julio Ponce Martínez.
 Don Faustino Antonio Maeso Sán-
 chez.
 Don Eutropio Garrido Rodado.
 Don Francisco P. Diaz López.
 Don Alfredo Reig Ferrero.
 Don Manuel Sánchez de la Peña.
 Don Pascual Cebrián Megias.
 Don Valentín Quintanilla Martínez.
 Don José Antonio Valiente Pérez.
 Don Alfredo José Heras García.
 Don Manuel Turégano Muñoz.
 Don Victor Claramunt Cuevas.
 Don Argimiro Nieto Algaba.
 Don Juan José Cuesta Cebrián.
 Don Miguel Piqueras Bueno.
 Don Lucas Blázquez Ortiz.
 Don Ramiro Martínez Ruiz.
 Don Samuel García Bonifacio.
 Don Nicolás Osuna Roca.
 Don Pedro Martínez Bas.
 Don Leopoldo Martínez López.
 Don Otelio Gómez Lalazón.
 Don Andrés José Ganzalez Valero.
 Don Senen Navarro Molina.
 Don José Félix Soriano García.
 Don Manuel Artuñedo Lozano.
 Don Antonio Ladera Barriue.
 Don Esteban Morcillo Martínez.
 Don Esteban Gualda Sánchez.
 Don José Joaquín Rodríguez Paja-
 res.
 Don Victoriano Córcoles Ródenas.
 Don Manuel Tobarra Medrano.
 Don Otilio Gomez Palomar.
 Don Volteriano Lorente Garcia.
 Don Servideo Blazquez Navarro.
 Don Pedro José Lozoya Ruiz.
 Don Venancio Castillo Cantos.
 Don Prudencio Campos Rubio.
 Don Antonio Claramonte Gonzá-
 lez.
 Francisco Cano Jiménez.
 Don Enrique Gil Menéndez.
 Don José González Gil.
 Don Andrés Gómez Jara.
 Don Ulpiano García Bonifacio.
 Don Juan Gómez Martínez.
 Don Victor Antonio de la Rosa.
 Don Antonio Requena García.
 Don Francisco Medrano Sáiz.
 Don Tomás Antonio del Aguilar.
 Don José M. Ibáñez Pérez.
 Don Francisco Luengo Santaacruz.
 Don Manuel Escolano Bernabeu.
 Don Félix Calvo Pérez.
 Don Antonio Riviere Cabezas.
 Don Juan Antonio García Martínez.
 Don José Montanos García.
 Don Adalberto López Tamayo.

- Don Gabriel Medina Campos.
 Don Jesús Gómez Tebar.
 Don José Antonio García Díaz.
 Don Juan Alarcón Avia.
 Don José de Moya Eisman.
 Don Jesús Martínez de la Encina.
 Don Enrique Soriano Marco.
 Don Juan José Moreno López.
 Don Arnello García Cerdán.
 Doña María del Pilar Martínez Dueso.
 Doña Elisa Gallego Sánchez.
 Doña Amalia Menéndez Alcón.
 Doña Trinitaria Cortell Catalá.
 Doña Dolores Reig Barber.
 Doña Carmen Alabarta Gil.
 Doña María Real Clemente.
 Doña Enriqueta Mor Aixurigue.
 Doña Teresa Martínez Valenciano.
 Doña María Vellvé Bueno.
 Doña Tomasa de la Iglesia Fernández.
 Doña Isabel Pardo González.
 Doña Rosalía Galisteo Noriega.
 Doña María C. Teruel Gonzalvo.
 Doña María Rosa Sancho Serna.
 Doña Tomasa Isabel López Marcos.
 Doña Filomena Ordiñaga Palasi.
 Doña Carmen Pavía Mayó.
 Doña Ana Sánchez Vicent.
 Doña Isabel María Golf Gil.
 Doña Rafaela Ramos Laliga.
 Doña Fructuosa B. Vera García.
 Doña Emilia Cenjor Llopis.
 Doña Consuelo Prado Maza.
 Doña Honoría Sofía Entrialgo Moris.
 Doña Gabina Perucho Cruz.
 Doña Paz Paula García Priego.
 Doña Sara García Edo.
 Doña Felicidad Rico Tomás.
 Doña Basilia Malo Eclija.
 Doña María E. López Romero.
 Doña Antonia Ballesteros Fernández.
 Doña Benicela García Yañez.
 Doña María Sáez Alvear.
 Doña Adeltruda González Villoldo.
 Doña Pascuala Valiente López.
 Doña Teresa Martínez Navarro.
 Doña Dolores Palomares Crespo.
 Doña Adilia Massó Flores.
 Doña Vicenta Marina Rodríguez Núñez.
 Doña Palmira Chapín Ossorio.
 Doña Adelina Sarrión Blázquez.
 Doña Josefa Pérez Gotor.
 Doña Concepción Ochoa Barriocanal.
 Doña María Salomé Ruiz Pla.
 Doña Isabel del Rey Tornero.
 Doña Mercedes Vallvé Bueno.
 Doña Rosario Berenguer Rojo.
 Doña Natividad García Yañez.
 Doña Felisa Almazán Cabezudo.
 Doña Herminia Crespo Ruiz.
 Doña María de las Nieves León Pizarro.
 Doña Concepción Muñoz Gratacós.
 Doña María de los Llanos Massó Flores.
 Doña María Juliana Carrilero García.
 Doña Mercedes Conejero Pérez.
 Doña Josefa Martín Alvarez.
 Doña Milagros González Alfaro.
 Doña María Teresa Sánchez García.
 Doña Luisa Guillén Martínez.
 Doña Orosia S Sánchez Valero.
 Doña Francisca Campos Morcillo.
 Doña Adelaida Gómez Jiménez.
 Doña Filomena Moreno García.
 Doña María de los Llanos García del Olmo.
 Doña Presentación Pérez Gotor.
 Doña Dolores Gómez Fernández.
 Doña Purificación Gómez Juárez.
 Doña María Joaquina Villodre Mora.
 Doña Guillermina López Buendía.
 Doña Desamparados Noguera Cerdá.
 Doña Josefa R. Martínez Alfaro.
 Doña Filomena Feo Ausejo.
 Doña Rosario Martínez Ruiz.
 Doña Orófila de Pablos Rodríguez.
 Doña Ignacia Moltó Gómez.
 Doña Caridad Artiago Alonso.
 Doña Gloria López Felipe.
 Doña Cristina Fe Sánchez García.
 Doña Elisa Carrión Romá.
 Doña Francisca Sánchez Rodríguez.
 Doña Josefa Carrión Romá.
 Doña Brigida Esteve Ortiz.
 Doña Emilia Pastor Catalá.
 Doña Belén Gómez Domínguez.
 Doña María del Pilar Iniesta Oñate.
 Doña María Encarnación Gómez Argente.
 Doña Victoria Moreno Cañadas.
 Doña Antonia Rodríguez Cirujeda.
 Doña María Carmen Cañedo Arguelles Velasco.
 Doña Esperanza Muñoz Esquivel.
 Doña Pilar Lorient Fuentes.
 Doña María del Carmen Rodríguez Díaz.
 Doña E. Francisca Martínez Meléndez.
 Doña Petra A. Calvo González.
 Doña Matilde Felisa Sirodey García.
 Doña María Concepción Monforte Estremiana.
 Doña Aurelia Rodríguez García.
 Doña María del Carmen Gutiérrez Hecce.
 Doña María Covadonga Figueras López Ocaña.
 Doña Etelvina Bonastre Pérez.
 Doña Francisca González Martínez.
 Doña María Desamparados Jiménez Lluch.
 Doña Josefa Chumillas García.
 Doña Julia Pérez Roda.
 Doña Quiteria Sáez Verdejo.
 Doña María de las Mercedes Fuentes Lorente.
 Doña Clara E. Navarro González.
 Doña Joaquina Biosques Angulo.
 Doña Elisa Araceli Sánchez.
 Doña María del Olvido Serrano del Campo.
 Doña Amalia Cuevas Victorero.
 Doña Resurrección Monteagudo Sauquillo.
 Doña Rosario Pórcar Campos.
 Doña Bonifacia González Pérez.
 Doña Francisco Espinosa Alcaraz.
 Doña Josefa Gómez Sánchez.
 Doña Luciana Martínez Martínez.
 Doña Teresa Cantó Escolano.
 Doña Ana Risueño Sánchez.
 Doña Antonia Torres Sevilla.
 Doña Gloria Higuera Monje.
 Doña Isabel López Tebar.
 Doña Elia Juana Moreno Marqués.
 Doña Manuela Domínguez Carvajosa.
 Doña María Desamparados Ripoll Guillén.
 Doña Juliana Chillerón Castellana.
 Doña María Pérez Torregrosa.
 Doña Higinia Carmen Bello Camarena.
 Doña Margarita Masagoso Muñoz.
 Doña Ascensión Fernández Romero.
 Doña Magdalena Pellin Segura.
 Doña Victoria Alcañiz Collado.
 Doña Juana Menchen Menchen.
 Doña Juana Díaz Martínez.
 Doña María Concepción Pérez Gotor.
 Doña Esperanza de Aguilar Jiménez.
 Doña Antonia Rubio Jordá.
 Doña Ana Medina Monteagudo.
 Doña Natalia Estrada Romero.
 Doña María de los Llanos Martínez Barea.
 Doña Concepción Córdoba Aroca.
 Doña Teresa Gómez Navajas.
 Doña María Belén Domínguez Bueno.
 Doña Fe López García.
 Doña Zoraida Alfaro López.
 Doña Ana María Lasheras Gómez.
 Doña Carmen Martínez Fuerte.
 Doña Eloisa León Pizarro.
 Doña Carmen Pérez Gil.
 Doña Manuela Gómez Sampere.
 Doña Angela Sinforosa Rubio Fernández.
 Doña Adela Coca Medina.
 Doña Juana M. Paredes Pagan.

Doña María Gracia Bañón Pérez.
 Doña Octavia Monteagudo Atienza.
 Doña Fernanda Alcañiz Moratal.
 Doña Natividad Miguel Bueno.
 Doña Juliana Uceda Achán.
 Doña Adoración Martí Valverde.
 Doña Catalina Vives Villarreal.
 Doña Amparo López Buendía.
 Doña Fortunata López Alvarez.
 Doña Adoración Hueso González.
 Doña Margarita Sotos Descalzo.
 Doña Matilde González Cebrián.
 Doña Josefa Pérez Cuesta.
 Doña María Engracia Juan Salme-
 món.
 Doña Dolores Calleja Argüelles.
 Doña María Palacios Molina.
 Doña María del Pilar García Gon-
 zález.
 Doña Josefa Molina Heredia.
 Doña Luisa Caballero Puche.
 Doña Marciana González González.
 Doña Antonia Sarrión Blázquez.
 Doña María Soledad Sempere Rico.
 Doña Francisca Sánchez Pérez.
 Doña Mariana Villegas López.
 Doña Concepción Molina Zalve.
 Doña Felisa Alonso Montes.
 Doña Benilde Ortiz del Río.
 Doña María Teresa Medina Arnedo.
 Doña Carmen Lozano Pardo.
 Doña Remedios Bautista Medrano.
 Doña Engracia Rubies Ferrás.
 Doña María de los Angeles Hernan-
 do López.
 Doña Isidora Alonso Jimenez.
 Doña Remedios López Córcoles.
 Doña María del Carmen Soler Col-
 lhan.
 Doña Anastasia López Amo.
 Doña Josefa Martínez Aparicio.
 Doña Asunción Monerris García.
 Doña Iluminada Garrido Vidal.
 Doña Elisa Iborra Pérez.
 Doña Manuela Gasch.
 Doña Josefa Conca Gisbert.
 Doña Andrea Gómez Vila.
 Doña Aurora Delgado García.
 Doña Amalia Iniesta González.
 Doña Juana Moragón Bustamente.
 Doña Amparo Real Clemente.
 Doña Cesárea Martínez Dueso.
 Doña Filomena Adoración Galán.
 Doña Aurora Gómez Martínez.
 Doña María Mercedes Jiménez.
 Doña Concepción Serrano Sánchez.
 Doña Remedios García Alvarez.
 Doña Rufina Calvo González.
 Doña Julia Justa Picazo Soriano.
 Doña Filomena García Reyes Gar-
 cia.
 Doña Concepción Martínez Cuervo.
 Doña María Maciá Botella.
 Doña María Dolores Fernandez Va-
 rea.
 Doña Angeles Torres Redondo.

Doña Emiliana Sarrión Blázquez.
 Doña Ana Fernández Romero.
 Doña Herminia López García.
 Doña Ildefonsa Josefa Jimenez Mo-
 reno.
 Doña Virtudes Llorca Sentana.
 Doña Dolores Gómez Dominguez.
 Doña María Teresa de Moya Eis-
 mán.
 Doña María Luisa Quintana Alien-
 de.
 Doña María Masegosa Muñoz.
 Doña Adela Cifuentes Cañadas.
 Doña Vicenta Rodríguez Rosendo.
 Doña María Cruz Olgado Serrano.
 Doña Desamparados Sanchez Jíme-
 nez.
 Doña María Dolores Escrivá Reig.
 Doña Emilia Martín Mendoza.
 Doña Isabel Ramirez Martinez.
 Dado en Barcelona, a 26 de Marzo
 de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción Pública
 y Sanidad,

JESUS HERNANDEZ TOMAS

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PÚBLICAS

DECRETOS

A propuesta de la Junta nombrada por Orden ministerial de 10 de Julio último, para revisión de instancias y cuestionarios que determina el Decreto de 27 de Septiembre de 1936, y como consecuencia de lo establecido por el Artículo segundo de igual disposición de 6 de Agosto de 1937 (GACETA del 7); de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas,

Vengo en decretar el reintegro al servicio activo con pleno reconocimiento de derechos en las disposiciones que establece el apartado a) del Artículo tercero del primero de los citados Decretos, a los funcionarios del Cuerpo de Correos que a continuación se detallan:

Don Antonio Delgado Hernández, Jefe de Administración de tercera clase.

Don Juan Pérez de Tudela y Pérez, Jefe de Negociado de segunda clase y don Francisco González Hidalgo, Subalterno.

Dado en Barcelona, a 26 de Marzo de mil novecientos treinta y ocho. El Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas,
 BERNARDO GINER DE LOS RIOS

A propuesta de la Junta nombrada por Orden ministerial de 10 de Julio último, para revisión de instancias y cuestionarios que determina el Decreto de 27 de Septiembre de 1936, y como consecuencia de lo establecido por el Artículo segundo de igual disposición de 6 de Agosto de 1937 (GACETA del 7); de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas,

Vengo en decretar el reintegro al servicio activo con pleno reconocimiento de derechos en las condiciones que establece el apartado a), del Artículo tercero del primero de los citados Decretos, a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

Don José Sanz Poch, Jefe de Negociado de tercera clase.

Don Juan Coll Mir, Oficial primero.

Don José Hernández Ortín, Oficial primero y don Antonio Ramón Nuez Casanova, Oficial primero.

Dado en Barcelona, a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
 Transportes y Obras Públicas,

BERNARDO GINER DE LOS RIOS

Visto el proyecto formulado por la Sección de Arquitectura de la Subsecretaría de Comunicaciones, para construcción de un edificio reforzado, con destino a la Estación Radiotelegráfica de El Grao, cuyo presupuesto total asciende a 191.096'37 pesetas, y teniendo en cuenta que, en virtud de lo acordado por la Junta de Construcciones, Alquileres y Obras de la misma Subsecretaría, y por la urgencia que las actuales circunstancias imponían a esta construcción, fueron iniciadas en su fase preliminar y proseguidas en el año 1937 hasta un importe total de 69.263,19 pesetas, según la cuenta justificada que ha presentado la expresada Sección de Arquitectura, quedando, por tanto, por ejecutar, obras importantes 121.833,18 pesetas.

Visto que, según certificaciones expeditas por la Ordenación de Pagos de este Ministerio, existen créditos para el pago de tales obras, tanto en el ejercicio económico de 1937, como en el actual; que ha sido informado favorablemente por la Junta de Consusodicha Secretaria de Comunicaciones, Alquileres y Obras de ero,

ciones, y visto asimismo, los dispuestos en el Decreto de 18 de Agosto de 1936 y el informe favorable del Interventor general de la Administración del Estado.

A propuesta del Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se aprueba el proyecto formulado por la Sección de Arquitectura de la Subsecretaría de Comunicaciones para construcción de un edificio reforzado con destino a la Estación Radio telegráfica de El Grao (Valencia), cuyo presupuesto asciende a ciento noventa y una mil noventa y seis pesetas con treinta y siete céntimos y cuyas obras se ejecutan por el sistema de administración, bajo la dirección de los Arquitectos de la Subsecretaría de Comunicaciones.

Art. segundo. Se aprueba, asimismo, la cuenta de las obras ejecutadas en la realización de este proyecto en el ejercicio económico de 1937 por un importe de sesenta y nueve mil doscientas sesenta y tres pesetas con diecinueve céntimos y que, para el pago de las mismas se expida por la Ordenación de Pagos de ese Ministerio, a nombre del señor Delegado-Jefe del Centro de Telégrafos de Valencia, con cargo a la Sección doce, Capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto único del Presupuesto de 1937 el correspondiente libramiento de pago de las obras efectuadas.

Art. Tercero. Que por la misma Ordenación se expida un libramiento a justificar en la forma y plazo determinados en el artículo setenta de la Ley de Contabilidad de la Hacienda Pública por importe de ciento veintinueve mil ochocientos treinta y tres pesetas con dieciocho céntimos con cargo a la misma Sección, capítulo, artículo, grupo y concepto del Presupuesto vigente para el pago de las obras hasta su total terminación y a nombre del mismo Delegado-Jefe del Centro de Valencia.

Dado en Barcelona, 26 de Marzo de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas.

BERNARDO GINER DE LOS RIOS

Con el designio de atender a necesidades ineludibles de guerra, procurando una distribución más adecuada a las exigencias de la realidad creada por el evento revolucionario, el

Gobierno de la República dispuso, por Decreto de 21 de Abril de 1937 convalidado por Ley de 21 de Octubre siguiente, la incautación de las existencias, en la zona real, del betún asfáltico en poder de particulares y contratistas.

Y si la norma establecida para fijar el precio de incautación del betún acopiado al pié de obra en curso de ejecución, no daba lugar a dudas, la que se señaló para establecer el correspondiente al betún almacenado, suscitó interpretaciones dispares que enervaron su eficacia.

Para solucionar las dificultades que el cumplimiento del Decreto presentaba, el Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas, por Orden de 22 de Septiembre último—encomendó a una Comisión interministerial el estudio del problema y la propuesta de solución dentro de ciertos límites que pareció conveniente señalar.

Examinado el dictamen emitido por aquella, en cumplimiento del mandato recibido, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. — El párrafo segundo del artículo único del Decreto de veintinueve de abril de mil novecientos treinta y siete quedará sustituido por el que sigue:

“La incautación del betún depositado en almacén, se hará a base de abonarlo al precio único de cuatrocientas pesetas la tonelada.”

Artículo segundo. — Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.

El Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas,

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas,

BERNARDO GINER DE LOS RIOS

La Administración, según prescribe el artículo cuarenta y dos del Reglamento para el servicio del Giro postal, responde de las cantidades giradas a los expedidores de éstas, más, por exigencia del artículo cuarenta de la misma reglamentación, la Gerencia del Giro no pueda resolver lo que proceda en el caso de pérdida de una libranza no realizada sin comprobar antes el extravío.

En un período de desenvolvimiento normal del servicio, esta comprobación, que, naturalmente, ha de hacerse en forma documental, requiere gestiones más o menos laboriosas, pero es siempre posible

Por el contrario, en las circunstancias anormales que viene desenvolviéndose el Correo desde que comenzó la guerra, no hay posibilidad en ciertos casos de comprobar documentalmente dónde y cómo se extravió una orden de pago, bien porque ha desaparecido total o parcialmente el archivo de las Oficinas destinatarias a causa de los accidentes propios de la contienda, bien porque la irregularidad de las comunicaciones con aquéllas no permite seguir el curso dado a los efectos de que se trata.

Y como existen indicios suficientes para suponer que éstos han sufrido o extraviado o han sido destruidos y, además, el Estado se encuentra en posesión de las cantidades que representaban, no sería justo mantener pendientes de resolución las reclamaciones formuladas por los interesados a los que se ocasionaría así un perjuicio económico temporal o definitivo, pues no pocas de ellas habrían de ser desestimadas al cabo del tiempo, ya que la documentación de prueba correspondiente no puede aparecer nunca.

Procede, por tanto, arbitrar una fórmula de carácter transitorio que permita, en tales casos, hacer efectivo el derecho legalmente reconocido a los reclamantes y que ofrezca las máximas garantías posibles para evitar un pago duplicado, quebranto que si, a pesar de todo se produce, será tan infimo que habrá de quedar sobradamente compensado con el importe de los giros insatisfechos no reclamados, y que ingresará, en su día, en el Tesoro.

En atención a lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. — No obstante lo prevenido en el artículo cuarenta del Reglamento del Giro Postal cuando haya indicios suficientes para suponer que una libranza no satisfecha ha sufrido extravío o ha sido destruida, la Gerencia de dicho servicio podrá acordar su pago aún cuando la documentación existente no permita comprobar la pérdida, siempre que la Administración se encuentre en posesión de la cantidad impuesta y se

cumplan las garantías exigidas por el artículo segundo de este Decreto.

Artículo segundo. — En los expedientes a que den lugar las reclamaciones de giros comprendidos en el artículo anterior deberá justificarse su imposición con algún documento original de la misma, a falta de él, con el resguardo que hubiera entregado al imponente, y habrá de constar la declaración del destinatario de que el giro no fué satisfecho.

Una vez acordado el pago, el imponente y el destinatario suscribirán un documento en el que declaren que, a parte de la responsabilidad penal en que incurran, se comprometen a devolver la cantidad percibida en caso de averiguarse posteriormente que el giro había sido ya cobrado.

Artículo tercero. — Si en el caso previsto en el artículo precedente no fuera posible recuperar la cantidad pagada por duplicado, la alteración producida con este motivo en los fondos del Giro postal se compensará con cargo al Capítulo tercero, artículo primero, grupo segundo, concepto octavo del Presupuesto correspondiente.

Artículo cuarto. — Este Decreto tendrá carácter transitorio y dejará de aplicarse tan pronto como desaparezcan las anormales circunstancias presentes.

Artículo quinto. — Queda facultado el Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas, para dictar las normas aclaratorias o complementarias que requiera la aplicación de este Decreto.

Dado en Barcelona, a 26 de Marzo de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas,

Vengo en admitir la dimisión que, del cargo de Vocal en el Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros ha presentado el representante de la U. G. T., don Julio Riesgo Vicénte.

Dado en Barcelona, a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.

El Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas,

Vengo en nombrar Vocal en el Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros y en representación de la U. G. T., a don Ramón del Campo Santiago.

Dado en Barcelona, a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA

El Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS.

Creada la Dirección General de Autotransportes por Decreto de 21 de Mayo de 1937, y señalados, en principio, los servicios a cargo de la misma por Orden Ministerial de 9 de Junio siguiente, procede concretar éstos, de acuerdo con los dictados de la experiencia, reorganizando aquélla en consonancia con los mismos y dotándola de los elementos necesarios para enfrentarse con sus cometidos.

Tal es el objeto de la presente disposición.

En atención a lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. — Estarán a cargo de la Dirección general de Autotransportes:

a) La concesión, inspección de la explotación y declaración de caducidad de los servicios públicos de transportes por carretera, prestados por particulares o entidades, con sujeción a los reglamentos y disposiciones vigentes.

b) Todo lo referente a circulación de vehículos, cualquiera que sea su clase, por las carreteras y caminos vecinales, con arreglo a lo prevenido en el Código de la circulación vigente y disposiciones complementarias.

c) La propuesta de planes de servicios civiles de transportes por carretera, y de modificaciones de aquéllos.

d) La explotación de los servicios comprendidos en los planes a que se refiere el apartado anterior, cuya ejecución corresponda al Estado.

Artículo segundo. — Para el cumplimiento de los fines que se le encomiendan en el artículo anterior, la Dirección general de Autotransportes dispondrá de la siguiente organización central y provincial.

Central a) Una Sección de Concesiones y Circulación, con los siguientes Negociados: Primero: De Concesiones. Segundo: De Circulación.

b) Una Sección de Transportes Mixtos, con los siguientes Negociados: Primero: De Locales, Material Móvil y personal. Segundo: De Suministros y Recuperación. Tercero: De Movimiento y Tráfico.

c) Una Tesorería-Contaduría.

d) La Jefatura de Vigilantes de Caminos.

Provincial a) Las Inspecciones de Circulación y Transportes por Carretera, creadas por Decreto de treinta de Mayo de mil novecientos treinta y seis y cuyo funcionamiento se ajusta al Reglamento de seis de junio siguiente.

b) Las Jefaturas de Transportes Mixtos creadas, y las que en lo sucesivo se creen a razón de una en cada provincia.

c) Los Grupos provinciales de Vigilantes de Caminos.

Artículo tercero. — Corresponderá a la Sección de Concesiones y Circulación, en su aspecto central, y a las Inspecciones de Circulación y Transportes por Carretera, en el provincial, la tramitación y despacho de todos los asuntos comprendidos en los apartados a) y b) del artículo primero de la presente disposición.

Artículo cuarto. — Corresponderá a la Sección de Transportes Mixtos, en su aspecto central, y a las Jefaturas de Transportes Mixtos, en el provincial, la explotación de los servicios a que alude el apartado d) del artículo primero, así como la tramitación y despacho de todos los asuntos que de aquéllos se deriven.

Artículo quinto. — La Tesorería-Contaduría se encargará, como hasta el presente, del manejo y distribución de los denominados "Impuestos complementarios de Transportes", y además de las operaciones de contabilidad, habilitación y pagaduría que la Sección de Transportes Mixtos requerirá, como consecuencia del especial carácter de este servicio, aparte de las que son propias de la Sección de Contabilidad del Ministerio.

Artículo sexto. — La Jefatura y los Grupos provinciales de Vigilantes de Caminos, tendrán a su cargo las finalidades expresadas en el Reglamento orgánico de dicho Cuerpo y demás disposiciones vigentes, en relación con el tránsito y tráfico por carretera, así

piadas con la de vigilancia de los servicios de Transportes Mixtos.

Artículo séptimo. — La organización de las Jefaturas de Transportes Mixtos reflejará la de la Dirección general en lo relativo a la Sección del mismo nombre, contando además con los parques, talleres, depósitos de repuestos y estaciones de aprovisionamiento que requiera la ejecución de los servicios a su cargo.

Artículo octavo. — Los servicios de nueva creación se dotarán de personal, bien por nombramiento del Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas, a propuesta de la Dirección general de Autotransportes, cuando se trate de funcionarios pertenecientes a los diversos Cuerpos de la Administración, bien por designación de la propia Dirección general, cuando se trate de personal eventual.

Artículo noveno. — Para la adquisición del material móvil, maquinaria, repuestos, útiles y enseres de todo género, la Dirección general de Autotransportes formulará las oportunas propuestas, que una vez aprobadas se llevarán a efecto por la misma, bien directamente, bien por medio de las entidades importadoras existentes.

Artículo décimo. — Se utilizarán, en tanto sea posible, los locales que hoy día disponen los servicios civiles del Estado, complementados con los que se adquieran y arrienden, convenientemente reformados y habilitados si fuera preciso, reduciéndose al mínimo las obras de nueva construcción.

Artículo once. — Todos los gastos que por los conceptos de personal eventual, material y diversos produzcan los nuevos servicios, serán imputables al crédito consignado de la Sección Séptima, Capítulo Tercero, Artículo Segundo, Grupo Segundo, Concepto Único del Presupuesto de éste Ministerio, suplementado, si fuera preciso, en la cuantía necesaria.

Artículo doce. — Se autoriza al Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas y a la Dirección general de Autotransportes para que, dentro de sus respectivas esferas, dicten las disposiciones complementarias de este Decreto que juzguen oportunas.

Artículo trece. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente, en cuanto estén en contradicción con la misma.

Dado en Barcelona, a veintidós de

Marzo de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA

El Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas,

BERNARDO GINER DE LOS RÍOS

En la legislación orgánica del Cuerpo de Subalternos de Correos no figura ningún precepto que expresamente determine cual haya de ser la ocasión en que éste personal debe cesar, por retiro en el servicio activo.

Siendo dicho organismo de constitución relativamente reciente, y habiéndose recogido en él a empleados de distintas procedencias, parte de los cuales no se hallaban comprendidos, hasta la fusión aludida, en la vigente legislación de Clases Pasivas del Estado, conviene precisar, en disposición adecuada, el alcance de los derechos del mencionado personal en tal sentido, adaptando esos derechos a lo estatuido hasta el presente con carácter general.

Es preciso por ello señalar la edad de jubilación de este personal, salvando al efectuando, aquella modalidad que habrán de ofrecer los casos de limitación de servicios prestados derivados de esa procedencia heterogénea a que antes se aludió, y en los que, dejando a cubierto el interés del Estado, debe éste, por su propio contenido humano, ampliar su misión tutelar, utilizando a los empleados que se hallen en tal circunstancia de limitación de servicios en el tiempo preciso que les consienta completar derechos, siempre que su aptitud física permita una apropiada utilización de sus actividades.

Para señalar el término normal de los servicios activos, se ha de tener en cuenta la dureza de las funciones desempeñadas por este personal y lo agotador de ellas.

La carga y descarga de la correspondencia y el transbordo de los buultos postales, para cuya tarea precisa bastante vigor físico, no pueden ser efectuados sin daño para el organismo humano, por sujetos de avanzada edad.

Y aunque en los servicios de Correos, particularmente en los dedicados al curso de la correspondencia que son donde tiene utilización preferente este personal, no suele haber funciones sedentarias en que ocupar a individuos de edad avanzada, aquellos que por la limitación de sus ser-

vicios prestados hubieran de continuar en activo más allá de la edad normal de retiro, hallarían ocupación adecuada en los de vigilancia y custodia interior de los locales y oficinas.

Por estas consideraciones, se ha estimado conveniente señalar, como límite normal de edad para el retiro de los Subalternos de Correos los 65 años, y preveer una ampliación de tiempo de servicios por diez años más, que es lo que generalmente se suele autorizar, para quienes al llegar a esa edad no reúnan suficientes servicios abonables, y los completen dentro de tal ampliación de actividades.

Atendiendo estas razones de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. — A los individuos que forman parte del Cuerpo de Subalternos de Correos, y a quienes ingresen en el mismo en lo sucesivo, bien a virtud del reconocimiento de derechos efectuado por el Decreto de 15 de Noviembre de 1933, o por cumplimiento de las normas que a tal fin se establezcan, les serán de aplicación los preceptos del vigente Estatuto de Clases pasivas; y al objeto de que los mismos puedan acogerse, si lo desean, a los derechos máximos que el Título II de dicho Estatuto regula, se contarán los plazos señalados en el mismo desde la publicación de este Decreto, sin necesidad de abonar cantidad alguna en concepto de atrasos, por referirse éstos a una época en que no se hallaban expresamente comprendidos en la legislación del Estatuto, para los que ya se hallan en activo servicio, y desde la fecha del nombramiento en los demás casos.

Artículo segundo. — La jubilación de los Subalternos de Correos será forzosa a los sesenta y cinco años de edad, salvo para quienes, al llegar a esa edad, no tengan suficientes servicios abonables con que obtener el mínimo de pensión, y los reúnan antes de cumplir los setenta y cinco años, los que podrán continuar mientras tanto en servicio activo, con tal que posean aptitud física para desempeñar el empleo, circunstancia que se demostrará en expediente de capacidad que se incoará cada año, y sin que, mientras permanezcan en esta situación, puedan ascender en la escala en que figuren.

Los que no pudieran ser objeto de la aplicación de la parte final de lo establecido en el párrafo anterior, causarán baja por edad al cumplir los sesenta y cinco años.

Artículo tercero. — Se computarán como servicios abonables, a los efectos de la clasificación pasiva, los prestados por los Subalternos de Correos como Carteros rurales, Carteros ordenanzas, Transbordistas de Correos, Peatones conductores de la correspondencia y Peatones del extrarradio en funciones de ordenanza, siempre y cuando sólo hayan de servir para completar el mínimo de tiempo de servicios con derecho a jubilación.

Artículo cuarto. — Del contenido del presente Decreto se dará cuenta, en su día, a las Cortes.

Dado en Barcelona, a veintiséis de Marzo de Mil novecientos treinta y ocho.

El Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas,

**BERNARDO GINER
DE LOS RIOS**

Por Decreto del Ministerio de Hacienda y Economía de cuatro de Enero 53 de mil novecientos treinta y ocho, publicado en LA GACETA de la República del día seis de los mismos mes y año, han sido prorrogados para el primer trimestre del año en curso, en la parte proporcional correspondiente, los presupuestos generales del Estado aprobados para mil novecientos treinta y siete por Ley de treinta y uno de Diciembre del año anterior, con las alteraciones impuestas en los mismos por preceptos legislativos.

Para la ejecución del referido Decreto, ha sido dictada la Orden del Ministerio de Hacienda y Economía de veinticuatro de Enero del año actual, publicada en LA GACETA de la República del día veintisiete del mismo mes, por la que se aprueban para el primer trimestre del año en curso los créditos detallados en la misma en su estado letra A.

Corresponde a la Sección Séptima— Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas — Capítulo cuarto.—Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento —, Artículo primero.— Construcciones y Adquisiciones extraordinarias —, Grupo segundo.— Construcción de nuevos

ferrocarriles— según se expresa en el citado estado, letra A, del referido presupuesto, la cantidad de once millones ochocientos un mil doscientas cincuenta pesetas, cuya distribución por conceptos, acudiendo al detalle correspondiente del Presupuesto para el año de mil novecientos treinta y siete, es la que a continuación se especifica:

Concepto primero. — Gastos de estudio, replanteos, sondeos y liquidaciones (jornales y materiales), treinta y siete mil quinientas pesetas.

Concepto segundo. — Para pago de fincas expropiadas y de los jornales y materiales invertidos en la formación de los expedientes y en el deslinde y amojonamiento de las fincas, doscientas cincuenta mil pesetas.

Concepto tercero. — Obras por administración y agotamientos (jornales y materiales), doscientas cincuenta mil pesetas.

Concepto cuarto. — Por el tres por ciento al personal facultativo por dirección y administración de obras, siete mil quinientas pesetas.

Concepto quinto. — Marquinaría para agotamiento, seis mil doscientas cincuenta pesetas.

Concepto sexto. — Obras por contrata, incluidas liquidaciones, once millones, doscientas cincuenta mil pesetas.

En atención a las circunstancias actuales por que atraviesa el territorio nacional, no es posible hacer una distribución que agote íntegramente el crédito antes especificado correspondiente al Concepto sexto, porque gran parte de los ferrocarriles de nueva construcción en ejecución por contrata tienen sus zonas de trabajo o están enclavados en la parte del territorio nacional detentada por los facciosos, si bien por necesidades de la guerra actual ha sido preciso emprender la construcción, por el sistema de administración, de unos cuantos ferrocarriles de carácter estratégico, cuyos gastos se vienen sufragando con cargo al crédito del Concepto sexto de que se ha hecho mérito, con lo que el exceso que a primera vista pudiera parecer en la consignación de tal crédito, no tiene lugar en la realidad.

Por todo lo anterior, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Para las atenciones pertinentes de los ferrocarriles de nueva construcción situados en la zona

leal, en ejecución por contrata, y con cargo al crédito de once millones ochocientos un mil doscientas cincuenta pesetas de la Sección séptima, Capítulo cuarto, Artículo primero, Grupo segundo, Concepto sexto:

Obras por contrata, incluidas liquidaciones, del Presupuesto aprobado para el trimestre del año económico de mil novecientos treinta y ocho del Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas, se distribuye la cantidad de un millón seiscientos mil pesetas en la forma siguiente: Baeza a Utiel, sección primera, quinientas mil gunda, trescientas mil pesetas; Baeza a Utiel, Sección tercera, doscientas cincuenta mil pesetas; Val de Zafán a San Carlos de la Rápita, cien mil pesetas; Accesos a la estación de Murcia-Zaraiche, doscientas cincuenta mil pesetas; Puertollano a Córdoba, cien mil pesetas; y Talavera Villanueva, Sección primera, cien mil pesetas.

Dado en Barcelona, a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas,

**BERNARDO GINER
DE LOS RIOS**

Por Decreto del Ministerio de Hacienda y Economía de cuatro de Enero de mil novecientos treinta y ocho, publicado en LA GACETA DE LA REPUBLICA del día seis de los mismos mes y año, han sido prorrogados para el primer trimestre del año en curso, en la parte proporcional correspondiente, los presupuestos generales del Estado aprobados para mil novecientos treinta y siete por Ley de treinta y uno de Diciembre del año anterior, con las alteraciones impuestas en los mismos por preceptos legislativos.

Para la ejecución del referido Decreto, ha sido dictada la Orden del Ministerio de Hacienda y Economía de veinticuatro de Enero del año actual, publicada en LA GACETA DE LA REPUBLICA del día veintisiete del mismo mes, por la que se aprueban para el primer trimestre del año en curso los créditos detallados en la misma en su estado letra A.

Corresponde a la Sección séptima— Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas —, Capítulo tercero — Gastos varios —, Artículo quinto—Adquisiciones y construcciones

nes ordinarias y obras de conservación y reparación—, Grupo décimo cuarto—Servicios temporales, ferrocarriles—, según se expresa en el citado estado letra A. del referido presupuesto la cantidad de quince millones ochenta y siete mil quinientas pesetas, cuya distribución por conceptos, acudiendo al detalle correspondiente del Presupuesto para el año de mil novecientos treinta y siete, es la que a continuación se especifica:

Concepto primero. — Para pago de líneas apropiadas para los Enlaces ferroviarios y de los jornales y materiales invertidos en la formación de los expedientes y en el deslinde y amojonamiento de las fincas, cincuenta mil pesetas;

Concepto segundo. — Obras por Administración y agotamiento a realizar por los Enlaces ferroviarios (jornales y materiales), treinta y siete mil quinientas pesetas;

Concepto tercero. — Obras de mejora, ampliación, enlace y electrificación de líneas y adquisición de material móvil y de tracción para las Compañías adheridas al régimen ferroviario y ferrocarriles explotados por el Estado, compromisos adquiridos en años anteriores y nuevos compromisos que puedan contraerse, diez millones de pesetas;

Concepto cuarto. — Para electrificación de los ferrocarriles de Madrid a Avila y Segovia, cinco millones de pesetas.

En atención a las circunstancias actuales por que atraviesa el territorio nacional, no es posible hacer una distribución que agote íntegramente el crédito referido, porque gran parte de las líneas ferroviarias están enclavadas en la zona detentada por los facciosos. — Pero sí se precisa hacer una distribución para atender a las necesidades de los ferrocarriles situados en el territorio afecto al Gobierno de la República.

Por todo lo anterior, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. — Para las atenciones pertinentes de las líneas ferroviarias españolas situadas en la zona leal y con cargo al crédito de quince millones ochenta y siete mil quinientas pesetas de la Sección Séptima, capítulo tercero, artículo quinto, grupo décimocuarto, conceptos primero, segundo, tercero y cuarto del Presupuesto aprobado para el primer tri-

estre del año económico de 1938 del Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas, se distribuye la cantidad de tres millones de pesetas en la forma siguiente:

Ferrocarriles del Estado, cincuenta mil pesetas; Enlaces Ferroviarios de Madrid, trescientas setenta y cinco mil pesetas; Enlaces Ferroviarios de Barcelona setenta y cinco mil pesetas; Comisaría del Estado en la Red general de ferrocarriles, primera región, un millón cien mil pesetas; Comisaría del Estado en la Red general de ferrocarriles, segunda región, ochocientas mil pesetas; Comisaría del Estado en la Red general de Ferrocarriles, tercera región, seiscientas mil pesetas.

Artículo segundo. — Queda autorizado el Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas para hacer las distribuciones de detalle de las cantidades globales que se asignan a los organismos antes especificados para los servicios encomendados a los mismos.

Dado en Barcelona, a 26 de Marzo de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas,

BERNARDO GINER DE LOS RIOS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Habiéndose padecido error en la publicación de la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 24 de Marzo de 1938, inserta en la GACETA del día 26, páginas 1.507 y siguientes, se reproduce a continuación debidamente rectificadas:

“Excmo. señor: En ejecución de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 28 de octubre último, esta Presidencia se ha servido acordar las normas que a continuación se expresan, como reguladoras del funcionamiento de la Sección Especial creada por el mencionado Decreto.

COMPETENCIA DE LA SECCION

Artículo primero. La Sección creada en la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros por Decreto de 28 de Octubre de 1937, se denominará Sección de Regiones Autónomas, a la que corresponderá de manera exclusiva la tramitación y preparación de la ejecución de todas las pro-

puestas y acuerdos que se adopten en cumplimiento de lo dispuesto en los Estatutos de las Regiones autónomas y de sus disposiciones complementarias en cuanto dichos acuerdos y propuestas afecten a la Administración Central o la Local directamente relacionada con el Gobierno de la República.

Art. segundo. La actuación de esta Sección, no invadirá la que está atribuida a las Comisiones, a las que por otras disposiciones se hayan encomendado funciones específicas en relación con las autonomías regionales, pero a su Ponencia corresponderá de una manera exclusiva las relaciones de estas Comisiones con el Gobierno de la República y con las Corporaciones y autoridades rectoras de las regiones autónomas.

Art. tercero. Los diferentes Departamentos ministeriales y demás órganos del Estado se relacionarán con los Gobiernos de las Regiones autónomas por medio de esta Sección, la que previamente a la cumplimentación de lo que se interese informará en cada caso a la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros acerca de su procedencia, elevando la correspondiente propuesta. A este efecto se remitirán por aquellos Ministerios y Centros las comunicaciones oportunas a dicha Presidencia.

Igualmente los Gobiernos de las Regiones autónomas se dirigirán a la Presidencia del Consejo de Ministros en cuantas cuestiones afecten al Estado español, siendo la Sección de Regiones Autónomas la encargada de trasladar a quien corresponda lo que por aquellos Gobiernos se comunique.

Art. cuarto. Corresponderá además a la Sección de Regiones autónomas de una manera permanente:

a). El estudio de todas las cuestiones de orden jurídico, administrativo o técnico que puedan afectar al régimen de las Regiones autónomas, elevado los correspondientes informes a la Subsecretaría de la Presidencia.

b). El examen de las disposiciones de toda clase dictadas por los órganos de Gobierno de las Regiones autónomas, elevado informe en derecho cuando estime que alguna de ellas infringe normas de índole estatutaria o constitucional.

c). La comparación crítica de las disposiciones de las Regiones autónomas con las análogas del Estado y de las legislaciones extranjeras; a este efecto se llevarán los correspondientes ficheros de concordancias.

d). La preparación y dictamen de cuantos asuntos se le encomienden por la Presidencia del Consejo de Ministros en materias relacionadas con los Estatutos de las Regiones autónomas.

e). La sistematización de las aplicaciones e interpretaciones en cuestiones estatutarias, así como de las sentencias y acuerdos del Tribunal de Garantías Constitucionales, en cuanto se relacionen con materias que afecten a las Regiones autónomas.

FUNCIONAMIENTO DE LA SECCION

Art. quinto. La Sección especial de Regiones Autónomas dependerá directamente de la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros. En su actuación se ajustará a las normas de procedimiento administrativo vigentes en dicha Presidencia.

Art. sexto. La Sección de Regiones Autónomas constará provisionalmente de las siguientes Subsecciones:

Primera: De Asuntos Generales.

Segunda: De Justicia, Gobernación y Trabajo.

Tercera: De Cultura, Obras Públicas y Comunicaciones.

Cuarta: de Hacienda y Economía.

A cada una de las expresadas Subsecciones, incumbirá el estudio, dictamen, tramitación y propuesta de las materias que se relacionen con el contenido que a cada una se asigna a continuación.

Art. séptimo. A la Subsección primera de Asuntos Generales corresponderán:

a). Relaciones en general con los Gobiernos autónomos y tramitación de todos los asuntos entre los diversos órganos del Estado y las Regiones.

b). Relaciones en general con las Comisiones mixtas para la formación de inventarios de los bienes y derechos y la adaptación de los servicios que pasan a la competencia de los Gobiernos autónomos, y con las demás Comisiones que tengan encomendadas misiones específicas respecto a las autoridades regionales.

c). Relaciones en general con los distintos Ministerios y órganos del Estado, en cuanto se refiera a materias que directa o indirectamente afecten a las Regiones autónomas.

d). Modificación de los Estatutos otorgados a las Regiones autónomas y revisiones parciales de recursos o servicios traspasados.

e). Cuestiones de competencia legislativa, conflictos de atribución y de todas clases que puedan plantearse en-

tre el Estado y las Regiones autónomas; conflictos entre el Tribunal de Cuentas y demás órganos del Estado y de las Regiones autónomas y preparación de toda clase de antecedentes e informes si se presentase el caso previsto en el artículo 19 de la Constitución.

f). El estudio, preparación, dictamen y propuesta de cuantas cuestiones de carácter general, que afecten al régimen de las Regiones autónomas, le sea encomendado por la Presidencia del Consejo de Ministros.

g). Los asuntos de naturaleza indeterminada que no se hallen atribuidos especialmente a las restantes Subsecciones.

h). Archivo, ficheros y Biblioteca de la Sección.

Art. octavo. A la Subsección Segunda de Justicia, Gobernación y Trabajo competirá el conocimiento de las siguientes materias:

a). Legislaciones de Derecho privado.

b). Régimen y organización de la Justicia y Tribunales, Registros, Notariado y Propiedades especiales.

c). Seguridad, Orden Público y Policía. Régimen de los derechos individuales, políticos y mixtos.

d). Régimen de las Corporaciones locales.

e). Sanidad, Beneficencia y Asistencia Social.

f). Servicios de carácter social, y organización del Trabajo en general, Seguros, Cooperativas y Mutualidades.

Art. noveno. A la Subsección Tercera de Cultura, Obras Públicas y Comunicaciones, corresponderá:

a). Régimen docente en general, Archivos, Bellas Artes, Museos, Bibliotecas y Tesoro Artístico.

b). Obras Públicas y Comunicaciones. Aprovechamientos naturales y concesiones administrativas de todas clases.

Art. 10. A la Subsección Cuarta de Hacienda y Economía, competirá:

a). Régimen de las Haciendas, impuestos cedidos, recursos varios, organización tributaria y fiscalización de estas materias.

b). Organización económica en general; régimen de la Industria, del Comercio y de la producción agrícola.

c). Régimen de la Propiedad en general; derecho de expropiación, socialización de riquezas naturales y empresas económicas, nacionalización de explotaciones y servicios.

DEL PERSONAL DE LA SECCION

Art. 11. La Sección constará del

personal técnico, administrativo y auxiliar que sea necesario. El personal técnico lo integrará el Jefe de la Sección y los Jefes de las Subsecciones, así como los especialistas en determinadas materias que discrecionalmente puedan agregarse.

La Jefatura de la Sección y la de las Subsecciones, serán desempeñadas por funcionarios que sean Catedráticos de las Facultades de Derecho, Oficiales Letrados del Consejo de Estado, Abogados del Estado, Oficiales de la Secretaría Técnica de las Cortes que sean Letrados y miembros de las Carreras Judicial o Fiscal, designados por la Presidencia del Consejo de Ministros

El Jefe de la Sección y los de las Subsecciones, en el ejercicio de sus cargos tendrán la consideración de Jefes de Dependencia de la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros, careciendo de categoría administrativa determinada.

Art. 12. Los Jefes de las Subsecciones tendrán el deber de auxiliarse mutuamente en sus respectivas funciones, así como el de sustituirse en los casos de enfermedad o ausencia.

El Jefe de la Sección, siempre que lo estime conveniente, podrá reunir en junta a los Jefes de las Subsecciones y a los especialistas agregados, para someterles a consulta los asuntos que por su importancia o índole especial lo requieran a su juicio.

Art. 13. El personal administrativo y auxiliar se adscribirá del de análoga clase de la Presidencia del Consejo de Ministros.

DISPOSICION GENERAL

Art. 14. Por la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros se adoptarán las disposiciones convenientes para la mejor ejecución de cuanto se establece en la presente disposición.

De Orden ministerial lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 24 de Marzo de 1938.

J. NEGRIN

Señor Ministro de...

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

SUBSECRETARIA DE AVIACION. — CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Habiéndose omitido por error las palabras "los que" en la fra-

se "y lo terminen" del artículo octavo de la Orden Circular de 11 de Agosto de 1937 (D. O. núm. 212, página 548, tercera columna), referente al Curso de Mecánicos y montadores con título, este artículo ha de entenderse redactado en la forma siguiente, igual a la del artículo noveno de la Orden Circular análoga de 24 de Abril de 1937 (D. O. número 106, página 234):

Artículo octavo. Los que en posesión del título demuestren su aptitud en el primer exámen, siendo promovidos a sargentos, disfrutarán de un jornal de doce pesetas independiente de los devengos que les corresponden por su categoría militar y situación. Iguales beneficios disfrutarán los que efectúen el curso y los que lo terminen con aprovechamiento. Todos cobrarán en concepto de salidas siete pesetas cincuenta céntimos, y no se considerarán alumnos internos de la Escuela.

Lo que comunico a V. I. para su cumplimiento.

Barcelona, 27 de Marzo de 1938.

P. D.

ANTONIO CAMACHO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Ilmo. señor: Este Ministerio, con el informe favorable del Negociado de Sanidad del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado), ha tenido a bien nombrar Teniente Médico de dicho Cuerpo, con el sueldo anual de 5.000 pesetas y 4.000 de gratificación, a don Miguel Campoy Robles.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, a 23 de Marzo de 1938.

P. D.

R. MENDEZ

Ilmo. señor Inspector General del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado).

Ilmo. señor: Vista la propuesta formulada por el Coronel Comandante Militar de la Plaza de Málaga y previo informe favorable de la Junta Examinadora de Propuestas de ese Cuerpo, de acuerdo con lo establecido en la O. C. de este Ministerio de fecha 31 de Mayo de 1937 (GACETA número 199).

He tenido a bien conceder el ascen-

so a Comandante por méritos en campaña al Capitán de ese Cuerpo, don Francisco Mora Carmona, con la antigüedad en su nuevo empleo de 30 de Septiembre de 1936 y efectos Administrativos a partir de 1.º de Octubre del mismo año.

Lo que comunico a V. S. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Barcelona, a 21 de Febrero de 1938.

El Ministro de la Gobernación,

P. D.

R. MENDEZ

Ilmo. señor Inspector General del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado)

Ilmo. señor: Este Ministerio ha resuelto que el Capitán del Cuerpo de Seguridad (Grupo Unificado), don Esteban Abellan Llopis, que prestaba sus servicios en la plantilla de Madrid, cause baja en dicho Cuerpo por hallarse procesado y a disposición del Tribunal de Espionaje y Alta Traición.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, a 22 de Marzo de 1938.

P. D.

R. MENDEZ

Ilmo. señor Inspector General del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado).

Ilmo. señor: Este Ministerio ha resuelto que el Teniente del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado), don Miguel Martín Álvarez, que presta sus servicios en la plantilla de Madrid, cause baja en dicho Cuerpo por hallarse procesado y a disposición del Tribunal de Espionaje y Alta Traición.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, a 22 de Marzo de 1938.

P. D.

R. MENDEZ

Ilmo. señor Inspector General del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado).

Ilmo. señor: En la GACETA DE LA REPUBLICA de fecha 18 del mes actual, se publica una relación ascendiendo a Teniente del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado), a varios Suboficiales y figurando en ella, sin duda por error, don Rufino Echevarría Arcauz.

Este Ministerio, ha resuelto dejar

sin efecto el nombramiento de dicho Oficial, por haber pasado a situación de retirado, según acuerdo del Consejo Nacional de Seguridad, con los beneficios que concede la O. C. de 2 de Octubre último, por Orden de fecha 4 de Enero próximo pasado (GACETA del 5).

Lo participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, a 23 de Marzo de 1938.

P. D.

R. MENDEZ

Ilmo. señor Inspector General del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y SANIDAD

ORDENES

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones concedidas a este Ministerio por el Decreto Presidencial de 18 de agosto de 1936 (GACETA del 19), se nombra Inspector interino de Primera Enseñanza de la provincia de Jaén, al Maestro Nacional de Martos, don Pedro Extremera Estepa, quien por tal concepto percibirá el sueldo anual de entrada de 5.000 pesetas, pudiendo optar, si así lo desea, entre la percepción de estos emolumentos o los que le correspondían en razón al cargo oficial que venía desempeñando.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

P. D.

W. ROCES

Ilmo. señor Director General de Primera Enseñanza.

En atención a las condiciones que concurren en doña Carmen Caamaño y a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a doña Carmen Caamaño vice presidente de la Junta Delegada del Tesoro Artístico de Alicante.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 18 de Marzo de 1938.

P. D.

W. ROCES

Ilmo. Sr. Director General de Bellas Artes.

SECCION DE INSTITUTOS

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto

en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936.

Este Ministerio ha acordado que el Profesor Auxiliar de Ciencias del Instituto de Segunda Enseñanza "Balmes", de Barcelona don Luis Medrano Laguna, quede separado definitivamente del servicio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos

Barcelona, 14 de Marzo de 1938.

P. D.

C. G. LOMBARDIA.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Instrucción Pública.

Visto el expediente instruido con motivo de la ausencia indebida del Maestro de Canillejas (Madrid) don José Brocca Ramón;

Resultando que el interesado solicitó y obtuvo una licencia de tres meses por asuntos propios que comenzó a disfrutar en 1.º de Septiembre último, y que utilizó para trasladarse a Francia e intentar establecer, por su propia iniciativa, una Colonia para niños españoles que, según declara el referido Maestro trató de formalizar ante la Delegación Española de la Infancia Evacuada en París. Dicho proyecto de espontánea organización de una Colonia fracasó por dificultades ajenas a la voluntad del iniciador, quien desde entonces, dice, se dedica a proporcionar albergue y alimentación a españoles refugiados en Francia.

Resultando que en 22 de Noviembre pasado, a punto de terminarse la licencia de 3 meses, el señor Brocca alegó que un ataque de enterocolitis le impedía regresar a España por cuya causa presentó ante el Consulado español en Perpignan una instancia solicitando la excedencia acompañada

de una certificación facultativa expedida en papel de cartas, por el médico don Luis Valencia Negro que a su vez se halla indebidamente en Francia y emplazado por el Juez Instructor del expediente que se le sigue (GACETA de 22 de Marzo de 1938);

Resultando que transcurrido un largo plazo sin que el interesado se reintegrara a su destino, la Delegación de Primera Enseñanza de Madrid propuso la declaración de incurso en el artículo 171 que fué acordada por el Ministerio con fecha 13 de Enero (GACETA del 14).

Considerando que la gestión que el señor Brocca se impuso en Francia al intentar la organización de una Colonia no puede ser alegada como justificación de su permanencia allí por cuanto no era misión que se le hubiese confiado oficialmente sino simple iniciativa personal;

Considerando que la enfermedad que el interesado afirma padecer no habría de agravarse con su paso a los pueblos españoles limítrofes, que distan pocos kilómetros de Prat de Molló, residencia en Francia del solicitante, y por tanto ofrecen poca diferencia de clima y que no tendría el señor Brocca que efectuar un largo y penoso viaje, ya que bastaría con presentarse a las autoridades docentes de Gerona para legalizar su situación profesional, e incluso para restablecer su salud;

Considerando en consecuencia que la resistencia del señor Brocca a regresar a España puede considerarse como una actitud inadmisiblemente en los momentos en que España necesita del esfuerzo de todos los antifascistas;

Considerando definitiva, que don José Brocca Ramón ha dejado transcurrir con exceso el plazo de un mes que preve la Ley a partir de su declaración de incurso en el artículo 171

por abandono de destino, hecha en 11 de Enero, sin que pueda alegar ignorancia de ello, toda vez que por la notificación que en momento oportuno le hizo nuestro Consulado en Perpignan, ha sabido la responsabilidad que le incumbía,

Este Ministerio ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 159 del Estatuto general del Magisterio que el Maestro don José Brocca Ramón sea baja definitiva en el Magisterio oficial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 22 de Marzo de 1938.

P. D.,

W. ROCES

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

Vista la instancia suscrita por don Ramiro Villadino y Campero, Auxiliar de Ciencias de la Escuela Normal número 1 de Madrid, solicitando sea agregado a la de Valencia,

Teniendo en cuenta el informe de la Dirección del mencionado Centro y dadas las circunstancias excepcionales en que se halla el interesado;

Este Ministerio ha acordado que mientras dure la campaña contra el analfabetismo, que al presente se desarrolla sea agregado el mencionado Auxiliar a ella, encargándose de una clase para analfabetos, en la ciudad de Valencia, sin más remuneración, que la que como Auxiliar de la Escuela Normal número 1 de Madrid le corresponde.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 14 de Marzo de 1938.

P. D.,

W. ROCES.

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL		
MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA		
Centro Oficial de Contratación de Moneda		
Cambios a partir del día 23 de Marzo de 1938		
	Compra	Venta
Francos franceses:	56,50	59,50

Libras esterlinas:	90'—	95'—
Dóllars:	18'13	19'14
Liras:	67,50	68,50
Francos Suizos:	418'—	439'10
Reichsmarks:	7'21	7'61
Belgas	305'35	322'35
Florines:	10'03	10'59

	—	—
Escudos:		
Coronas checoeslov.:	51'50	53'50
Coronas danesas:	3'98	4'21
Coronas noruegas:	4'11	4'27
Coronas suecas:	4'60	4'86
Pesos argentinos m/l.:	4'67	4'94

DIRECCION GENERAL DE GANADERIA E INDUSTRIAS PECUARIAS

SECCION DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

Relación de los propietarios de las Fábricas de Embutidos y Mataderos industriales, con expresión de los veterinarios que prestan sus servicios en las mismas y que han sido autorizados por esta Dirección General durante la temporada de 1937-38, de conformidad con las disposiciones vigentes :

NUMERO DEL ESTABLECIMIENTO	NOMBRE DEL INDUSTRIAL	POBLACION DE RESIDENCIA	PROVINCIA	VETERINARIO OFICIAL	OBSERVACIONES
637	D. Hipólito López Martínez	Albacete	Albacete	D. Juan Cifuentes López	Prórroga
638	D. Mariano Sánchez Martín	Albacete	Idem	Idem	Idem
528	D. Francisco Juárez Villena	Hellín	Idem	D. Joaquín López Lorenzo	Idem
590	D. Genardo Blanco Sánchez	Villafraanca del Cid	Castellón	D. Rafael Cerrudo Rallo	Idem
1.024	D. Genardo Blanco Sánchez	Tomelloso	C. Real	D. Francisco Quiros Arias	Idem
31	D. Victoriano Ruiz y Ruiz	Torre del Campo	Jaén	D. Francisco Sánchez Pontiveros	Idem
625	D. Vicente Martínez Agulló	Madrid	Madrid	D. José Erroz Sorrozal	Idem
627	D. Pelayo Montero Peña	Idem	Idem	Idem	Idem
1.198	D. Gabino Montero Peña	Murcia	Murcia	D. Pedro Crespo Alvarez	Apertura
1.199	D. José Fenor Balibrea	Idem	Idem	D. Luis Faz Martínez	Idem
20	D. José Pina Fernández	Idem	Idem	D. Antonio López Sánchez	Prórroga
361	D. Manuel Balibrea Caray	Idem	Idem	D. Fernando Oliya Martínez	Idem
6	D. Juan Bernal Gallego	El Palmar	Idem	D. Alejandro Domínguez Torre	Idem
231	D. Francisco Jodar Pelegrín	Lorca	Idem	D. Rafael Jordán Ferrandis	Idem
1.083	D. Gabriel Iborra Cano	Valencia	Valencia	Idem	Idem
225	D. Miguel Bau Castillo	Idem	Idem	Idem	Idem
425	D. Vicente Timoner Iborra	Idem	Idem	Idem	Idem
39	"La Blanca"	Tabernes Blanques	Idem	D. Joaquín Terol Benedito	Idem
38	D. José Llorens Aguilar	Mislata	Idem	D. Salvador Benavent Duart	Idem
41	D. Buenaventura Llorens Agustinyoy	Idem	Idem	Idem	Idem
932	D.ª Josefa Sabater Llopis	Idem	Idem	Idem	Idem
224	D. Gil Villar Martínez	Burjassot	Idem	D. Valentín Silvestre Izquierdo	Idem
251	"Juan Caballería" (Colectivizada)	Tabernes Blanques	Idem	D. Dagoberto García Donderis	Idem
252	"Pujol" (Incautado)	Benetuser	Idem	D. José Marín Planells	Idem
193	"La Plata" (Incautado)	Idem	Idem	Idem	Idem
377	D.ª Rosa Catalá Ridaura	Benifayó	Idem	D. Eugenio Plasencia Contel	Idem
1.025	D. Raimundo Monfort Safont	Alboraya	Idem	D. José Corella Lorente	Idem
	D. Vicente Climent Carrión	Valencia	Idem	D. Rafael Jordán Ferrandis	Idem

Barcelona, 26 de Febrero de 1938.
El Jefe de la Sección, José María Aguinaga

V.º B.º
El Director General, M. Juez.

BANCO DE ARAGON

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito en custodia reseñados a continuación:

Número 334 de 22 de Cédulas Banco de Crédito Local 6 por 100, viejas, por pesetas nominales, 11.000.

Número 335 de 40 Cédulas Banco Hipotecario de España 6 por 100, por ptas. nom., 20.000.

Número 336 de 11 Obligaciones Unión Eléctrica Madrileña 1926, por ptas. nom., 4.500.

Número 337 de 8 Acciones Ordinarias Azucarera de España, por pesetas nom., 4.000.

Número 339 de 20 Oblig. Confederación H. del Ebro, 6 por 100, 1930, por ptas. nom., 10.000.

Número 340 de 5 Acciones Eléctricas Reunidas de Zaragoza, por pesetas nom., 2.500.

Número 341 de 5 Acciones Banco Hispano Americano, por ptas. nom., 2.500.

Número 342 de Deuda Amble. 1927, 5 % libre, en varios títulos, por pesetas nom. 22.500

todos ellos expedidos por la Sucursal de este Banco, en Madrid, con fecha 16 de Noviembre de 1932;

Número 877 de 10 Cédulas Banco Hipotecario de España, 6 %, por pesetas nom. 5.000, expedido por la misma Sucursal en 27 de Septiembre de 1934; y

Número 961 de 9 Oblig. Unión Eléctrica Madrileña 1923, por pesetas nom. 4.500, expedido por dicha Sucursal en 8 de Febrero de 1935; de acuerdo con lo establecido por el Reglamento de este Banco, se hace público presente anuncio, que se inserta por tres veces con intervalo de diez días, en la GACETA DE LA REPUBLICA, "Boletín Oficial" de la provincia de Madrid, y "Política" de Madrid, y si no se presentase reclamación dentro de los indicados plazos se expedirá un duplicado de los resguardos extraviados, con anulación de los originales, quedando exento el Banco de toda responsabilidad.

Valencia, 8 de Marzo de 1938. — Por el Secretario, J. Lillo.

EDICTO

En virtud de providencia de esta fecha dictada por el señor Juez de primera instancia número uno, de esta capital, que entiende en los asuntos del suprimido Juzgado número veintuno, en los autos que sobre secuestro y posesión interina se siguen a instancia del Banco Hipotecario de España contra don Salvador Echeagaray García, se saca a la venta pública en segunda subasta, la finca hipotecada consistente en: "Una hacienda de riego y secano, sita en el paraje llamado de Horti. crueta y El Romeral, del término del lugar de Eniz, de cabida ciento cincuenta fanegas, dentro de cuya hacien-

da existe una casa independiente, con jardín ocupando estas edificaciones aproximadamente trescientos treinta y cuatro metros cuadrados."

Dicha subasta será doble y habrá de celebrarse simultáneamente, en la Sala-Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, y en la de igual clase de Almería, el día veintidós de Abril próximo, a las once, con arreglo a las condiciones siguientes:

Primera. El precio de esta segunda subasta es el de treinta y siete mil quinientas pesetas, o sea, el setenta y cinco por ciento del tipo de la primera subasta, sin que pueda admitirse postura que no cubra las dos terceras partes del indicado tipo.

Segunda. Para tomar parte en el remate deberán consignar previamente los licitadores sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo de la mencionada cantidad, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Si se hicieren dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Cuarta. La consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Quinta. Los títulos de propiedad del repetido inmueble, suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Actuario, donde podrán examinarlos los licitadores, que deberán conformarse con ellos sin derecho a exigir ningunos otros.

Sexta. Las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a 7 de Marzo de mil novecientos treinta y ocho. — V.º B.º El Juez de Primera Instancia (ilegible). — El Secretario, Germán González.

X-83.

DON GABRIEL MAZARIO DE PEDRO, JUEZ MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD EN FUNCIONES DE JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LA MISMA Y SU PARTIDO.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de Damiana Francisca Contreras La Parra de sesenta años de edad, hija de Mateo y de Anastasia, natural de La Parra de las Vegas, provincia de Cuenca, y domiciliada en esta Capital, la cual falleció el día 12 de Julio último en esta Ciudad, en estado de sotera y se llama a los que se crean con derecho a su herencia para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Cuenca, a cinco de Marzo de mil novecientos treinta y ocho. — El Secretario (ilegible).

X-74

ADMINISTRACION JUDICIAL

REQUISITORIAS

SENTENCIA. — En la Ciudad de Caspe, a veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

Visto y oído el precedente Juicio oral que estaba señalado para las quince horas treinta minutos del día de hoy en virtud de atestado-denuncia remitida a este Juzgado por el Excmo. Sr. Gobernador General de Aragón, contra Matias Soriano Alda, por infracción de lo dispuesto en la Ley de Subsistencias y tramitado por el de Guardia de asalto del destacamento de Sástago en esta villa.

RESULTANDO: Que constituido el Juzgado en Tribunal de Subsistencias con el señor Juez de Primera instancia e instrucción don Miguel de Echarrri y Urriza y el Delegado del Ministerio Fiscal don José María Casals y Baltá, por no existir Fiscal municipal en esta ciudad, asistidos de mi el Secretario habilitado y leída que fué la denuncia en ella se ratificaron los denunciadores ampliándola en el sentido de que habiendo sorprendido sobre las tres horas del día trece de los corrientes al vecino de Sástago Hilario Grañen Gimeno conduciendo en una caballería de su propiedad las mercancías siguientes: sesenta y tres panes de kilo, tres kilogramos de arroz, dos kilos de almendras, cuarenta y seis kilos de harina y ochocientos gramos de tocino, se alegó por el mismo que lo hacía por encargo expreso del denunciado en éste Juicio, Matias Soriano Alda quien, según afirman los denunciadores y se deduce del atestado que con la denuncia se remitió a este Juzgado, confesó que, en efecto, había dado tal encargo, aún cuando en el acto de este Juicio haya querido disculparse a preguntas del Ministerio Fiscal y del Juez, que a su vez se le encargaron que transportara o mandara transportar los citados géneros por una persona desconocida y desde luego forastera, sin presentar no obstante pruebas de ningún género a tal efecto, a pesar de haber sido citada en forma legal y añadiendo a nuevas preguntas que en otras ocasiones había encargado o facilitado el transporte de mercancías comestible por mediación del Hilario Grañen.

RESULTANDO: Que en el acto del Juicio por el Ministerio Fiscal se mantuvo la acusación contra el Matias Soriano Alda, calificando los hechos como constitutivos de actos de hostilidad y desafección al Régimen, previstos en el apartado d) del Decreto de la Presidencia de 27 de Agosto de 1937 en su artículo tercero en relación con el artículo tercero de Decreto de 10 de Diciembre de 1936 y el Decreto de 18 de Diciembre del 37, procediendo en consecuencia que se condene al inculpado a la pena de tres meses de privación de libertad y dos mil pesetas de multa.

CONSIDERANDO: Que según

deduce de lo actuado en este Juicio, han resultado hechos probados por la propia confesión del denunciado el facilitar con su actividad de una manera recta el transporte de una cantidad importante de géneros alimenticios sujetos a las disposiciones de abastecimientos y leyes de racionamiento, sin que sirva en todo caso para eximir de responsabilidad al inculpado su alegación de que los géneros procedían de otras personas desconocidas y cuya alegación por otra parte no ha sido probada por el denunciado y que por tanto entra de lleno en el apartado d) del artículo tercero de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Agosto próximo pasado, procediendo en este caso de acuerdo con la petición del Ministerio Fiscal aplicar al autor de estos hechos Matías Soriano Alda la pena solicitada.

CONSIDERANDO: Que en el presente Juicio se han seguido los preceptos legales.

Vistos los artículos y disposiciones de aplicación al caso.

Don Miguel de Echarri y Urriza, Juez de Instrucción de Caspe y su partido, por ante mí el Secretario habilitado, **DIGO:** Que debo de condenar y condeno a Matías Soriano Alda, de 52 años de edad, casado, labrador y vecino de Sástago a la pena de dos mil pesetas de multa y tres meses de arresto, debiendo satisfacer el importe de dicha multa en el plazo de quince días para su destino en el lugar correspondiente a las atenciones que originan los gastos de guerra, poniéndolo en caso contrario a la disposición del Excmo. Sr. Gobernador General de Aragón para que se ejecute esta sentencia en la forma que la propia Ley previene, notificándose el fallo a la Superioridad y dándose al mismo la máxima publicidad, insertándolo íntegro en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial" de Aragón y dándose traslado a la Dirección General de Abastecimientos.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Miguel de Echarri y Urriza. — Segundo Arbol. — Firmados y rubricados.

J. O.—264

SENTENCIA. — En la Ciudad de Caspe, a las dieciséis horas del día uno de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.

Visto y oído el precedente Juicio oral que estaba señalado para las 16 horas del día de hoy en virtud de denuncia remitida a este Juzgado con el detenido José Tubau Fusté, a su disposición por la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta ciudad de Caspe, por infracción de lo dispuesto en la Ley de Subsistencias y tramitadas por Cabo de la 102 Compañía de Asalto, encargado de este destacamento de Mequinzenza, Joaquín Torralba Escrichi.

RESULTANDO: Que constituido en el mismo día de la presentación de la denuncia y del detenido ante este Juzgado, a uno de Marzo del corriente año y sus dieciséis horas el Tribunal de Subsistencias con el señor Juez de Primera instancia e instrucción don Miguel de Echarri y Urriza y el Delegado del Ministerio Fiscal, don José María Casals y Baltá, asistidos de mi Secretario (habilitado) y leida que fué la denuncia en ella se ratificó el denunciante corroborándola, lo mismo en su parte principal que en el acta de aprehensión que en su tiempo se levantó y de la que resultó haberse ocupado en el río Ebro y en el lugar denominado Mina La Pilar, del término de Mequinzenza, en una barcaza las mercancías siguientes: Trece cabezas de ganado lanar, dos cabras, un ternero, un cerdo descuartizado (sesenta kilos), cincuenta y un kilos de habas secas, doscientos treinta y tres de cebada, doscientos noventa de higos, cuarenta y seis de maíz y veintiseis de almendras con cáscara, todo ello dentro de la citada barcaza y confundido entre una carga general de carbón para la cual existía la oportuna autorización. Añadiendo el denunciante que de toda la mercancía citada se incautó la Junta de Abastos de Mequinzenza y que efectuada la detención de José Tubau, confesó éste los hechos en lo que a su supuesta responsabilidad se refiere.

RESULTANDO: Que, concedida la palabra al denunciado éste confesó los hechos de la denuncia, alegando en principio, que el ternero y las dos cabras se las vendió el vecino de Mequinzenza, Dionisio González Roca, especificando el precio de la operación, que desde luego ha resultado muy superior al de tasa y respecto al ganado lanar y al cerdo que le compró todo ello en las mismas circunstancias en el pueblo de Torrente de Cinca a unas personas desconocidas así como los higos, y de la misma forma que veinte kilos de cebada y las habas que fueron compradas en Fraga, todo ello sin guía ni autorización ninguna y respecto del maíz, las almendras y resto de la cebada confesó en éste acto el denunciado que son de la propiedad del patrón del Barco arriba citado, Francisco Grifó Sagarra, de sesenta años de edad, casado, natural y vecino de Miravet de Ebro (Tarragona), con domicilio en la calle del Catorce de Abril de la misma y añadiendo en su confesión a preguntas del señor Juez y del Ministerio Fiscal que éste último tenía conocimiento por tanto de la mercancía que en su barca transportaba en el límite de las provincias de Zaragoza y Tarragona que la línea del Río Ebro marca en el lugar de los hechos y con ánimo de pasarlas a la región catalana. Hechos probados, y que concedían la palabra al Ministerio Fiscal por no considerar el Tribunal necesaria la práctica de ninguna prueba, aquel en su representación mantiene la acusación por estimar que José Tubau Fusté ha infringido las disposiciones vigentes sobre racionamiento y

subsistencias adquiriendo a precios superiores al de tasa los géneros decomisados y trasladándolos sin guía ni permiso oficial con ánimo de acaparamiento e intento de transportarlos de forma furtiva incurriendo por ello en las infracciones señaladas en los apartados d) y b) del Decreto de la Presidencia de veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y siete en relación con el artículo tercero del Decreto de diez de diciembre de mil novecientos treinta y seis por lo que de acuerdo con el Decreto de dieciocho de Septiembre último solicita para José Tubau Fusté se imponga la pena de dos años de internamiento en campos de trabajo y cincuenta mil pesetas de multa para su destino correspondiente a fines de la guerra. Y apareciendo del acto del Juicio responsabilidad para el vendedor de los géneros Dionisio González Roca y para el patrono del barco Francisco Grifó Sagarra, solicita se deduzca testimonio de la sentencia para que sirva de encabezamiento al expediente a formar por infracción de Reglamentos sobre Subsistencias contra los mismos.

CONSIDERANDO: Que según se deduce de todo lo actuado en el presente Juicio han resultado probados por la propia confesión del denunciado todos los hechos de los resultandos anteriores constitutivos de infracción clara e indudable de los apartados d) y b) del artículo tercero del Decreto de veintisiete de Agosto último y asimismo con la participación directa en la infracción de Dionisio González Roca y Francisco Grifó Sagarra conforme la exposición del Ministerio Fiscal procede de conformidad con la disposición citada en relación con el artículo tercero del Decreto de diez de diciembre de mil novecientos treinta y seis y el Decreto de dieciocho de septiembre último la aplicación para el autor de los hechos José Tubau Fusté de la pena solicitada por dicho Ministerio y asimismo deducir el oportuno testimonio del tanto de culpa para la formación del oportuno expediente a los mismos efectos, siempre de acuerdo con el Ministerio Fiscal.

CONSIDERANDO: Que en el presente Juicio se han observado todas las formalidades legales.

Vistos los artículos y preceptos de aplicación al caso. El señor don Miguel de Echarri y Urriza, Juez de primera instancia e instrucción de Caspe y su Partido por ante mí el Secretario accidental, **DIGO:** Que debo de condenar y condeno a José Tubau Fusté, hijo de José y de Madrona, de treinta y cuatro años de edad, natural de Mora de Ebro (Tarragona), de estado casado y de profesión ganadero, con domicilio en el número cuarenta y seis de la calle Prat de la Riba de la misma, a la pena de DOS AÑOS de INTERNAMIENTO EN CAMPO DE TRABAJO Y CINCUENTA MIL PESETAS DE MULTA a las que se dará el destino que la ley previene y cuyo importe habrá de satisfacer en el plazo de cinco días, poniéndolo en caso contrario (a la disposición) digo, sin en-

barge de la pena personal y como exacción de la multa a la disposición del Excmo. Sr. Gobernador General de Aragón para que se ejecute dicha exacción en la forma que la propia Ley determina, notificándose el fallo a la Superioridad y dándose la máxima publicidad insertándole íntegro en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial de Aragón", con traslado del mismo a la Dirección General de Abastecimientos.

Dedúzcase testimonio de esta sentencia a los efectos de la responsabilidad en que pudieran incurrir, de acuerdo con el procedimiento especial señalado en el Decreto de dieciocho de Septiembre último Dionisio González Roca y Francisco Grifó Sagarra, vecinos de Mequinenza y Miravet de Ebro, respectivamente formándose el oportuno y previo expediente.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. Miguel de Echarrí y Urriza, Segundo Arbiól. (Rubricado).

J. O.—265

Por la presente se cita, llama y emplaza a DANIEL PERIS, mayor de edad, chófer que prestaba sus servicios en el Batallón número tres de Carabineros, con residencia en Vallecas, Brigada Mixta número 152 y a ANICETO BELINCHON MANZANARES, teniente de dicha unidad, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado de Instrucción, con objeto de prestar declaración en sumario que se instruye con el número 309 de 1937, por el delito de daños por atropello de un camión, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Castellón, a dos de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.—El juez de instrucción, Aragonés.

J. O.—266

NAVARRO MAS, VICENTE, secretario general de Juventudes Libertarias de Oliva.

BALAGUER ALCARAZ, VICENTE, de 19 años, soltero, ambos domiciliados últimamente en Oliva y en la actualidad en ignorado paradero, comparecerán ante este Juzgado dentro del plazo de diez días desde la publicación de la presente en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial" de esta Provincia, a declarar ante este Juzgado en el sumario que se instruye en el mismo con el número 75 de 1937, sobre injurias a Agente de la Autoridad; bajo apercibimiento de que si no comparecen (incurrirán en la m. digo, les pararán los perjuicios a que haya lugar con arreglo a la Ley.

Gandia, 28 de Febrero de 1938.—El secretario judicial, Andrés Omarias.

J. O.—267

JOSE DIAZ FERNANDEZ, de 42 años de edad, soltero, de oficio peón, hijo de Manuel y Josefa, natural de Badalona, con domicilio a Barcelona, calle Cruz de los Canteros, número 34,

bajos, el paradero del cual se ignora, inculcado en el sumario número 122 del 1937, procedente del Jurado de Urgencia número 1 de Barcelona, sobre detención gubernativa, y como comprendido en el número 1 del artículo 835, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se presentará dentro el término de diez días en el Preventorio Judicial de Gerona, a fin de constituirse en prisión, que le ha estado decretada en el mencionado procedimiento; apercibiéndoles de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios en derecho.

Asimismo se ruega a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, que procedan a la busca y captura del mencionado inculcado y de su conducción al Preventorio Judicial de Gerona, a disposición del Ilre. señor Presidente del Jurado de Urgencia de dicha ciudad.

Gerona, 28 de Febrero de 1938.—El Presidente del Jurado de Urgencia, Luis Franqueza Felia.—El secretario, Poncio Sabater.—(Rubricado).

J. O.—268

BIOSCA GILABERT, PABLO, natural que se ignora, de estado soltero, profesión labrador de 17 años, hijo de se ignora y de se ignora, el cual pertenecía a la primera compañía del primer batallón del primer Regimiento Infantería tercera División del Ejército Popular de Cataluña; domiciliado últimamente en Lérida, procesado por el delito de homicidio por imprudencia según el Sumario número 133, de 1937, comparecerá en término de diez días para constituirse en prisión y a responder de sus cargos previéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Lérida, 3 de Marzo de 1938.—El juez de instrucción, (Legible).

J. O.—269

GOAUT-MICHAEL, cuyas demás circunstancias se ignoran, procesado en el juicio sumarísimo que se sigue en este Juzgado de Instrucción número tres, con el número 2 de 1937, comparecerá dentro del término de diez días ante este Juzgado, con el fin de llevar a efecto su prisión y practicar otras diligencias, y se le apercibe que de no comparecer le parará el juicio a que haya lugar y será declarado rebelde.

Madrid, 1 de Marzo de 1938.—El secretario, (Legible).

J. O.—270

SANTANDER ARRANZ ANTONIO; natural de Madrid, hijo de Castro y Simona, soltero, Sargento que fué de la décima Brigada Mixta, de 21 años de edad, de estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, color sano, procesado en causa seguida por este Juzgado de Instrucción ordinario número cinco, con el 285 de 1937 por hurto, cuyo actual paradero se desconoce por haber desertado de la unidad militar comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado de Instrucción número cinco, calle General Castaños nú-

mero uno, para ser indagado y constituir su prisión, apercibido al no haberlo de ser declarado rebelde.

Dado, en Madrid a cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.—El juez de instrucción, (Legible).

J. O.—271

PEREZ BLANCO, ALFONSO, de 31 años, soltero, obrero municipal de vías y obras, hijo de Jesús y de Elisa, natural y vecino de Madrid, que dijo vivir en la calle de Huerta del Bayo, número 7, comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción número siete de Madrid, Secretaría de Joaquín Argote Sagastume, al objeto de notificarle y llevar a efectos los autos de procesamiento y de prisión provisional dictadas en el sumario que contra el mismo se sigue en dicho Juzgado y Secretaría por uso indebido de insignias con el número 48 de 1933, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Madrid, dos de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.—El juez instructor, José Bernal.

J. O.—272

En virtud de providencia del señor juez de instrucción, número siete, de Madrid, dictada en la ejecutoria de causa seguida con el número 260 de orden del año 1928 por delito de atentado y lesiones contra JULIAN MARTINEZ LOZANO, quedan sin efecto las requisitorias que llamando a dicho procesado fueron publicadas en la GACETA DE MADRID de 25 de Agosto de 1929 y en el "Boletín Oficial" de esta Provincia, de 6 de Septiembre de igual año, mediante a que el Tribunal Popular número 2 de esta capital, por auto de 18 de Agosto de 1938 ha otorgado a dicho procesado los beneficios del Decreto-Ley de Amnistía de 22 de Enero de 1937.

Madrid, tres de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.—El juez de instrucción, José Bernal.

J. O.—273

Por el presente son llamados ante este Juzgado de Instrucción, RAMON OLIVEROS ESTEBAN, Comisario de Intendencia, domiciliado últimamente en Alcorisa y otro individuo, que junto con aquel ocupaban el vehículo marca Buic, matrícula 3 del Cuartel General de la 25 División y que sufrieron un accidente el día 21 de Noviembre del pasado año en la Carretera de Cardona del término de esta ciudad, resultando lesionado Octavio Borrás Bernad, para que comparezcan en el término de cinco días con el fin de recibir declaración en méritos del sumario que se instruye por lesiones y daños con el número 157 del pasado año, previéndoles que en otro caso les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Manresa, cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.—El juez instructor, J. Tolosa y Martín.

J. O.—274